

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO GUERRERO FORERO contra TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. TRANSMETA S.A.S. hoy OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, ECOPETROL S.A., META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA O META PETROLEUM CORP y PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP o PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA. Radicación No. 11001-31-05-036-**2016-00052**-02.

Bogotá D. C. dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se conoce este proceso en atención a la medida de descongestión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022; se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 para resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la decisión de fecha 25 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante, el 14 de marzo de 2016, instauró demanda ordinaria laboral contra las entidades de la referencia, con el objeto que se declare que entre el demandante y la Transportadora del Meta S.A.S. existió un contrato de trabajo desde el 20 de abril de 2011 hasta el 20 de marzo de 2014; que el empleador omitió incluir la totalidad de factores salariales como son bono de productividad, bono de accidentalidad, horas extras, dominicales y festivos laborados, prima no constitutiva de salario y/o de campo. Se declare solidariamente responsables de todas y cada una de las condenas a ECOPETROL S.A., PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA. Como consecuencia se condene a TRANSMETA S.A.S. al pago de la nivelación salarial, de haberse cancelado el salario mensual por \$4.907.056, exigido por ECOPETROL S.A. a dicha compañía mediante el anexo No. 1 Lista de precios Unitaria del contrato No. MA-0001561, del 23 de diciembre de 2003; se condene al pago de los reajustes y reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a pensión,

indemnización por despido sin justa causa por las diferencias existentes entre el valor cancelado y el que tenía derecho por bono de productividad, bono de accidentalidad, horas extras, días de descanso obligatorio, dominicales, festivos laborados y la prima no constitutiva de salario y/o de campo, devengados entre el 20 de abril de 2011 al 20 de marzo de 2014. Se condene al pago de las indemnizaciones moratorias establecidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST; junto con la indexación. Se condene solidariamente de todas y cada una de las condenas a PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA, ECOPETROL y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA; lo que resulte de las facultades ultra y extra petita y al pago de las costas y agencias en derecho.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que celebró contrato con la empresa TRANSMETA S.A.S. a partir del 20 de abril de 2011 hasta el 20 de marzo de 2014, se desempeñó como conductor de tractocamión, que el horario ordenado por la empresa siempre fue de 5:00 am a 8:00 pm. Aduce que para cada uno de los trayectos era obligatorio realizar operaciones de cargue y descargue de las sustancias transportadas. Que los tractocamiones que tuvo a cargo son de propiedad de TRANSMETA S.A.S.; no obstante META PETROLEUM CORP certificó algunos recorridos que efectuó en su favor. Señala que durante la vinculación laboró un total de 185 días dominicales y 52 días festivos, los cuales nunca fueron remunerados ni compensados por su empleador. Manifiesta que durante la vinculación laboral le reconocieron viáticos por hospedaje y manutención de forma permanente; así mismo, le cancelaron una prima mensual variable, denominada “*prima de campo o por kilómetro recorrido*”, durante la vigencia del contrato. Indica que no se le permitió hacer uso de las 2 horas semanales para actividad extralaboral establecida en el RIT. Que laboró más de 48 horas semanales sin que se le permitiera descansar los sábados, sin que se le pagara las horas extras. Manifiesta que Ecopetrol S.A. y Transmeta S.A.S. celebraron el contrato de transporte No. MA-0001561 del 29 de septiembre de 2011, cuyo objeto era el “*SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN CARROTANQUES A NIVEL NACIONAL PARA ECOPETROL S.A. BAJO EL ESQUEMA DE DISPONIBILIDAD PERMANENTE, TOTAL Y EXCLUSIVA DE CARROTANQUES AL SERVICIO DE LA OPERACIÓN E ECOPETROL S.A. SUS ASOCIADOS Y SU GRUPO EMPRESARIAL*”. Indica que Ecopetrol pactó con Transmeta el pago de unos rubros mínimos a favor de los trabajadores de esta última, sin tener en cuenta el anexo No. 1 del contrato No. MA-001561 del 29 de septiembre de 2011, en donde se pactó la determinación de los costos en virtud de la vigencia establecida por el artículo 1 del Decreto 284 de 1957 el cual reza que “*una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de transporte de petróleo mediante el empleo de contratistas independientes, sus trabajadores gozaran de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, etc*”. Que la demandada no pagó bono de productividad ni de

accidentalidad. Por otra parte, expresó que Ecopetrol S.A. suscribió contrato de transporte No. MA-0001561 con la empresa Transmeta S.A.S., el 29 de septiembre de 2011, para el transporte de petróleo producido en virtud del contrato de asociación QUIFA (suscrito entre Ecopetrol S.A. y Meta Petroleum Corp), luego suscribieron el contrato de transporte No. 5220838 el 22 de diciembre de 2014 para el transporte del crudo producido en virtud del contrato “QUIFA”. Que con Transmeta S.A.S. suscribió otrosí No. 1 del contrato de trabajo, el 1 de noviembre de 2011, mediante el cual se le asignó a la flota exclusiva de ECOPETROL S.A. (MA-0001561), ese mismo día suscribieron el otrosí No. 2 “*mediante el cual se desalarizó todo beneficio que recibiera por pertenecer a la flota exclusiva de ECOPETROL S.A. (MA-0001561)*”. Finalmente indicó que de los trayectos certificados por la empresa Transmeta S.A.S., se advierte que en la mayoría tenían como destino PACIFIC STRATUS ENERGY COL LTD, de propiedad de META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA y PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA.

3. El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 14 de junio de 2016, inadmitió la demanda (pág. 300 PDF 01); luego de subsanada, la admitió por auto del 18 de noviembre del mismo año y ordenó notificar a las demandadas (pág. 552-553 PDF 01), diligencia que se cumplió el 13 de febrero de 2017 respecto de PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP (pág. 566 del PDF 01); el 24 de febrero del mismo año a METAPETROLEUM CORP (pág. 640 PDF 01) y el 13 de julio de 2017 frente a TRANSMETA S.A.S. (pág. 306 PDF 02).
4. PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP., por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda el 24 de febrero de 2017 oponiéndose a las pretensiones. Frente a los hechos indicó que “*entre el Demandante y Pacific Stratus Energy Colombia Corp, no existe ni ha existido vínculo laboral alguno que los relacione*”. Aclaró que “*PACIFIC STRATUS ENERGY CORP, solo ha tenido una relación comercial con la empresa TRANSPORTADORA DEL META SAS/ TRANSMETA SAS, mediante la cual éste último se obligó a prestar servicios de transporte de hidrocarburos, contrato que se suscribió el día 1 de octubre de 2024, razón por la cual mi representada tampoco pudo ser beneficiaria de ningún servicio por parte del demandante, teniendo en cuenta que éste alega en su escrito de demanda que su relación laboral finalizó el día 20 de marzo de 2014*”. Propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas y prescripción. Llamó en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que expidió las pólizas de seguros que ampara los riesgos de cumplimiento y prestaciones sociales dentro del contrato comercial No. 6400001766 celebrado con Transportadora del Meta S.A.S./Transmeta S.A.S. (Pág. 567 a 580 PDF 01).
5. META PETROLEUM CORP contestó el 8 de marzo de 2017 (pág. 1 a PDF 02). Se opuso a las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos señaló que “*META*

PETROLEUM CORP. Solo ha suscrito una serie de contratos comerciales con la empresa TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. /TRANSMETA S.A.S. mediante la cual ésta última se obligó a prestar los servicios de transporte de hidrocarburos, actividad que se desarrolló con plena autonomía e independencia por parte del contratista”. Aclaró que no fue parte de los contratos No. 5220838 y No. MA-0001561 por lo que desconoce las afirmaciones realizadas por el actor. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones pretendidas y prescripción (Pág. 1 a 11 PDF 02).

6. ECOPETROL S.A. contestó el 22 de marzo de 2017, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos legales y fácticos. Frente a los hechos, manifestó que el actor no ha sido ni es trabajador suyo. Aceptó que celebró con Transmeta S.A.S. el contrato de transporte MA-0001561 del 29 de septiembre de 2011. Señaló que *“el anexo No. 1 contiene el detalle de las tarifas a pagar por parte de Ecopetrol S.A. por el servicio objeto del contrato, es decir, por cada carrotanque que se dispusiera para efectuar el transporte líquido de hidrocarburos y no por “conductor” como lo asevera la demanda”*. Indicó que en el contrato MA 0001561 suscrito por Ecopetrol S.A. con Transmeta S.A.S. se determinó que la actividad no es propia de la industria del petróleo y por tanto no procede la aplicación del Decreto 284 de 1957. Aclaró que si bien Ecopetrol S.A. suscribió los contratos MA 0001561 y 5220838 con Transmeta S.A.S. no es cierto que el objeto señale que es para el transporte de crudo *“producido en virtud del contrato “QUIFA”. Se trata por tanto de una deducción especulativa realizada por el demandante y desprovista de soporte probatorio”*. Propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la prescripción, inexistencia de solidaridad a cargo de Ecopetrol S.A., buena fe y la genérica que resulte probada en el proceso. Llamó en garantía a Liberty Seguros S.A y Compañía Mundial de Seguros S.A. en virtud de las pólizas Nos. 2448564 expedida por Liberty Seguros S.A. y NB-100013494 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. (pág. 64 a 96 PDF 02).

7. TRANSMETA SAS contestó el 27 de julio de 2017. Aceptó la existencia del contrato con el actor desde el 20 de abril de 2011 al 20 de marzo de 2014, el que terminó sin justa causa, pagando la correspondiente indemnización legal. Respecto a las sumas que aparecen en el anexo No. 1 del contrato No. MA-0001561 aclaró que dicho documento fue un instrumento mediante el cual se estableció la negociación de tarifas entre Ecopetrol y cada uno de los proponentes interesados en prestar los servicios de transporte, *“por tanto, estas corresponden al parámetro para el pago por el servicio objeto del contrato, incluyendo gastos directos e indirectos de la operación, razón por la cual la tarifa está fijada para cada carrotanque y no por cada conductor, como lo quiere hacer ver el demandante.”* También indicó que los ítems que aparecen en el anexo, incluyendo los bonos de productividad y accidentalidad, no se constituyen en cifras a que tienen derechos los

trabajadores de la Organización, pues así lo estipularon las partes al momento de suscribir el contrato de trabajo y las políticas internas. Señaló que el demandante laboraba en turnos de 21 días de actividad y 7 días de descanso. Frente al pago realizado por concepto de “*PRIMA NO CONSTITUTIVA DE SALARIO*”, adujo que no es salario porque no tenía la finalidad de retribuir directamente el servicio prestado y que se pagaba proporcional al tiempo que el trabajador permaneciera por fuera de la ciudad de Bogotá D.C., determinado con base en los kilómetros recorridos, según se establece en la tabla del Manual de Conductores. Señaló que siempre se le pagaron al actor las horas extras laboradas y que en el otrosí celebrado el 1 de noviembre de 2012 se estipuló en la cláusula cuarta el pago de una suma de dinero que remuneraba de antemano los eventuales recargos que se pudieran ocasionar por esos conceptos, por lo que no adeuda suma alguna por los mismos. Explicó que al demandante se le reconocían sumas de dinero por concepto de gastos de viaje, los cuales tenían por finalidad el pago de gasolina y peajes, y que sólo ocasionalmente se cancelaron montos por concepto de hospedaje, por lo cual no constituyó salario para ningún efecto legal. Señaló que no es cierto que el demandante estuviera asignado al cumplimiento de un contrato en específico. Indicó que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 34 del CST, por cuanto Transmeta prestó los servicios de transporte y logística de forma autónoma e independiente a diferentes contratistas, los cuales tienen como actividad principal la exploración y la explotación de hidrocarburos y gases, actividad diametralmente opuesta a la que desarrolla TRANSMETA S.A.S., la cual únicamente se circunscribe a la prestación del servicio de transporte. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción (pág. 320 a 346 PDF 02).

8. Con auto del 8 de febrero de 2018, se dio por contestada la demanda por parte de PACIFIC ESTRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, META PETROLEUM CORP, ECOPETROL S.A. y TRANSMETA S.A.S.; se inadmitió el llamamiento elevado por PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP; y se admitió el llamamiento elevado por ECOPETROL S.A. a Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Liberty Seguros S.A.S. (pág. 503 PDF 02).
9. LIBERTY SEGUROS S.A. se notificó personalmente el 28 de febrero de 2018 (pág. 518 PDF 02) y contestó el 14 de marzo siguiente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía. Manifestó no constarle los hechos de la demanda y frente al llamamiento adujo que *“en relación con la Póliza única de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 2448564, donde el tomador y afianzado fue la sociedad Transportadora del Meta SAS, y el beneficiario Ecopetrol S.A., ha de señalarse que no hay amparo alguno por concepto de salarios, prestaciones y /o indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo, por cuanto es evidente que Ecopetrol S.A. no ostentó la calidad de empleador del actor y tampoco tiene una responsabilidad solidaria en una eventual condena, en los términos*

del artículo 34 del C.S.T.”. Así mismo señaló que en la medida que el actor manifiesta haber prestado sus servicios para Transmeta SAS entre el 20 de abril de 2011 y el 20 de abril de 2014 y la póliza No. 2448564 tiene vigencia 1 de enero de 2015 a 1 de mayo de 2021, la causación de la acreencia no ocurrió dentro de la vigencia de la póliza. Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, límite del valor asegurado, ausencia de responsabilidad del garante por vigencia de la póliza, extinción de la acción generada por el contrato de seguro y prescripción de este, prescripción laboral, compensación y la genérica (pág. 519 a 535).

10. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se notificó personalmente el 15 de marzo de 2018 (pág. 541 PDF 02) y contestó el 6 de abril siguiente. Señaló que Ecopetrol S.A. no tiene dentro de su objeto social el transporte terrestre de hidrocarburos en carro tanques, y que *“de acuerdo con lo señalado por el Decreto 284 de 1957 regulado por el Decreto 1073 de 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía expedido por el Ministerio de Minas y Energía, debe tenerse claro que la labor de conductor de tractocamión no se constituye como propia y esencial a la industria del petróleo, razón por la cual ECOPETROL S.A. suscribió el mencionado Contrato el 29 de septiembre de 2011 con el objeto de contratar el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos en carrotanques a nivel nacional en vehículos de propiedad del contratista, para lo cual TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. TRANSMETA S.A.S., se obligó a contratar, asumiendo el costo del personal idóneo y calificado para el desarrollo del contrato, encontrándose en libertad de establecer el número de personas necesarias para la ejecución del contrato de acuerdo con los requerimientos exigidos por ECOPETROL S.A.”*. Por otra parte, señaló que los costos señalados en el anexo 1 del contrato MA-0001561 son los fijados para cada carrotanque y no para cada conductor. Frente a los hechos del llamamiento indicó que si bien es cierto que la póliza de seguro de cumplimiento Póliza ECOPETROL No. NB-100013494 tiene como objeto garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato No. MA-0001561, sin embargo, entre el demandante y Ecopetrol S.A. no existió ningún vínculo laboral, por cuanto el contrato fue suscrito con Transportadora del Meta S.A.S. Transmeta S.A.S., por lo que ECOPETROL S.A. no está llamada a responder por las peticiones del actor. Propuso las excepciones de mérito de ausencia de responsabilidad solidaria con Transportadora del Meta S.A.S., Transmeta S.A.S. por cuanto ECOPETROL S.A. no tenía ningún vínculo laboral con el señor Luis Alberto Guerrero Forero, pago de los salarios y prestaciones sociales, cobro de lo no debido, e inexistencia de la obligación a cargo de la parte demandada, límite indemnizatorio y la genérica (pág. 547 a 562).

11. Por auto del 31 de octubre de 2018, el juzgado de conocimiento rechazó el llamamiento en garantía elevado por Pacific Status Energy Colombia Corp, tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Liberty

Seguros S.A.S. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., rechazó la reforma de la demanda por extemporánea (Pág. 639 a 640 PDF 02). Contra esta última decisión, el apoderado del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; por auto del 16 de noviembre de 2018, se rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el de apelación en el efecto devolutivo y se citó a las partes para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el 20 de mayo de 2019 (pág. 642). El 1 de febrero de 2019 se dejó constancia secretarial de que la parte actora no canceló las copias para surtir el trámite del recurso de apelación ante el superior (pág. 644 PDF 02).

12. La audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se realizó el 20 de mayo de 2019; se negó el interrogatorio de parte al representante legal de ECOPETROL S.A. decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, se negó el primero y se concedió el segundo ante el superior (confirmándose la decisión el 27 de noviembre de 2019); se fijó el 17 de julio de ese año para su continuación (pág. 108 PDF 03), diligencia que se llevó a cabo y fijó el 14 de agosto de 2019 para la reconstrucción de los interrogatorios de los representantes legales y verificar la documental que debía allegar ECOPETROL S.A. (Pág. 119 PDF 03), la cual se realizó y señaló el 17 de octubre de 2019 para su continuación (pág. 167 PDF 03). En esta se decretó un receso por cuanto se debió evaluar el edificio por inundación, señalando como nueva fecha el 22 de octubre siguiente (pág. 187 PDF 03). Por auto del 18 de diciembre de 2020, se citó a las partes para el 26 de enero de 2021.

13. El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 (FDF 38), declaró *la existencia de un contrato de trabajo entre el señor LUIS ALBERTO GUERRERO FORERO, del 20 de abril de 2011 hasta el 20 de marzo de 2014, con la TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.*, y condenó a tal demandada a pagar al actor: **\$2.207.559** por REAJUSTE DE CESANTÍAS, **\$244.983.09** por REAJUSTE DE INTERESES DE CESANTÍAS, **\$2.207.559, 33** por REAJUSTE DE PRIMA DE SERVICIOS, **\$1.388.251,47** por REAJUSTE DE VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO, **\$2.516.234,53** por REAJUSTE DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, **\$51.456.199,48** por NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS, **\$65.108.601** por INDEMNIZACIÓN MORATORIA, causada hasta el 21 de marzo de 2016. A partir de tal fecha, se deberán intereses moratorios sobre las sumas debidas por diferencias de cesantías y primas de servicios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique el pago"; y "a pagar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. las diferencias en las cotizaciones obligatorias en pensión, junto con el interés moratorio igual al que rige para el impuesto a la renta y complementarios, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los aportes y hasta cuando se verifique el pago"; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; declaró que Ecopetrol S.A. es solidariamente responsable de las condenas impuestas a TRANSMETA S.A.S.;

condenó a “COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar, como llamada en garantía, las condenas que eventualmente deba cubrir ECOPETROL S.A.”; absolvió de las demás pretensiones y absolvió a las otras demandadas de las súplicas de la demanda; finalmente, condenó en costas a Transmeta S.A.S. y a Ecopetrol S.A. a favor del actor, tasándose las agencias en derecho en \$8.000.000; y al demandante a favor de “META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, PACIFIC STRAUS (sic) ENERGY COLOMBIA CORP o PACIFIC STRAUS (sic) ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA” fijando las agencias en derecho en \$3.000.000.

14. Contra la anterior decisión, los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, así:

El apoderado de la parte **demandante** solicitó la revocatoria parcial de la sentencia, para lo cual señaló: “aunque el fallo ha sido bastante sabio en mi concepto y además en favor parcialmente también del demandante. Sin embargo, esta inconformidad que yo presento no es solamente contra su fallo, sino con los demás en que he estado presente, defendiendo a los demandantes en otros procesos y es el siguiente: la apelación consiste en que no estoy de acuerdo en que la nivelación salarial no se haya decretado a favor del demandante por dos razones. Como bien lo leyó usted al momento de analizar el anexo 1 del contrato MA 1561 de septiembre del 2011, y allí se decía o se dice que la oferta que presentó Transmeta a Ecopetrol para efectos de hacerse acreedor o adjudicatario del contrato que acabo de mencionar en su número, especificó dos rubros que conforman uno solo integral, que fueron el de un salario básico de \$3.9 millones y pico de pesos y otros de prestaciones consistente en \$900 y pico, pero que de todas maneras, estos dos valores o rubros daban un rublo integral equivalente a \$4.960 y pico millones de pesos. Entonces podemos ver doctora que allí sí hubo una consideración o una exigencia, por decirlo así de Transmeta respecto a lo que se llama salario y el cual Ecopetrol aceptó, ahora si es así como lo presentó en esa oferta como salario Transmeta, no había por qué buscar un parangón entre conductores de Transmeta y conductores de Ecopetrol porque allí no se buscaba la nivelación respecto a otros conductores, simplemente que Transmeta estipuló y así se lo aceptó Ecopetrol en su oferta, que una parte era un sueldo básico y lo otro era como algo de prestaciones, lo cual constituye el salario para el conductor y no como lo ha venido defendiendo Ecopetrol en muchas de sus procesos, que eso era por cuestión de contratación de simple carrotanques. Segundo, señora juez también estoy en desacuerdo con la situación de que no se dieron o no se reconocieron lo que fueron los viáticos como factores salariales y yo creo que teniéndose la prueba digamos, indiciaria, aunque sea una prueba bastante importante, la del testimonio de Quitian, en donde dice que pues a todos les estaban pagando sus viáticos como tal, dependiendo del recorrido y número de kilometraje, dependiendo también de ellos, de la región, del lugar de salida y el destino. Estoy inconforme porque si se pagaron esos viáticos y así se dio a conocer, lo que no se pudo establecer fueron quizás los rubros específicos respecto de alimentación y hospedaje para efectos de tomar la suma concreta y discriminarlas. Sin embargo, yo contrarresto esto tomando en cuenta las normas del Código Sustantivo del Trabajo del artículo 163 o 164 si no estoy mal, que hablan de la obligación del empleador de especificar estos rubros, como son viáticos y demás para efectos de poder establecer

cuáles de esos forman parte de lo que son los alojamientos y la alimentación. Por tanto, yo creo que la señora jueza ha debido ser, como así lo ha sido en el fallo en casi todo el fallo, flexible, un poco en establecer esa presunción, en favor del demandante, es decir, si se estaba estipulando una suma dentro de las nóminas como viático, tomarse esa suma como tal, como viático y no exigir que cuáles eran de alimentación y hospedaje, sino que simplemente así, muy vivazmente y muy suspicazmente, la demandada Transmeta quiso encerrar una serie de conceptos también ajenos a los que son específicamente de alimentación y hospedaje para confundir en cierto modo. De otra parte, señora juez, también hay una demanda y así se tiene especificado que se hicieron trabajos en dominicales y festivos y así se tiene que en la demanda se dice que fueron 185 días dominicales y más 52 días festivos, a quién correspondía refutar eso realmente con las pruebas que debían allegarse al proceso y demostrarla, era al demandado y no lo pudo refutar, eso debe presumirse entonces a favor del trabajador como parte débil esos días que acabo de referir 185 dominicales y los 52 de festivos”.

Por su parte la apoderada de **Transmeta** solicitó en su recurso de apelación “revocar las condenas que fueron impuestas a mi representada y en ese sentido, pues se sirva revocar la parte resolutive de la sentencia en la cual se han impuesto, estas consecuencias económicas por parte del despacho. Las inconformidades que presento frente a la sentencia proferida por el despacho consisten, en primer lugar, que no se tuvo en cuenta la debida forma en la que mi representada realizó con el demandante el pacto de manera expresa de la exclusión salarial de la prima extralegal, que fue reconocida en vigencia de la relación laboral. Debe tenerse en cuenta que el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, consagra los pactos de desalarización, estableciendo que no compone salario los beneficios cuando las partes lo hayan dispuesto expresamente, pues que no constituyen salario, y ciertamente esta norma exige un acuerdo expreso, lo que no quiere decir que requiere una fórmula sacramental, como lo está indicando el despacho, al manifestar que no existió como de manera expresa este pacto sobre estos valores que fueron reconocidos al aquí demandante y por el contrario, como se ha desarrollado jurisprudencialmente se ha permitido que por cualquier medio probatorio se pueda acreditar cuál fue la voluntad de las partes contratantes, siendo válido cualquier medio probatorio. En el presente caso tenemos que no solamente desde la celebración del contrato de trabajo se estableció por las partes de manera libre, clara y voluntaria, que estos pagos extralegales no constituirían salario para ningún efecto. De esta manera, también debe tenerse en cuenta que el demandante, posteriormente a la celebración del contrato de trabajo, firmó también un otrosí en el cual ratifica esta connotación no salarial de los pagos que estaba recibiendo, por lo que claramente no existe ni un actuar de mala fe de mi representada ni tampoco existe de ninguna manera una equivocación, un engaño, un error en cuanto a que el pago que estaba recibiendo el demandante por prima extralegal y de la forma que independiente de la manera como lo haya identificado en la nómina mi representada, es claro que el demandante tenía conocimiento a qué se refería este pago que estaba recibiendo, por lo que no es de recibo que se pretenda ahora indicar que no existe una claridad en lo que pactaron las partes, cuando claramente el demandante posteriormente a la firma del contrato de trabajo ratifica que existió, que este pago no correspondería de ninguna manera a un pago salarial. Entonces, en este sentido, debe tenerse en cuenta que este auxilio, este pago reconocido de manera extralegal, cumplió con lo establecido con el objeto, con lo establecido con la naturaleza establecida en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo. Debe tenerse en cuenta también que en el interrogatorio de parte el demandante de manera clara, de manera expresa, indicó que él leyó el contrato de trabajo, que

además él entendió lo que estaba estipulado en el contrato de trabajo y además se señala que entendió el pacto no salarial que allí se estableció, especialmente con lo relacionado en la prima extralegal, que era la que se determinaba por los kilómetros que fuera permanecer lejos de su familia. Entonces en este sentido, pues no es de recibo la conclusión que ha realizado el despacho primero, pues citando este antecedente jurisprudencial que no aplica en el presente caso, si bien hay de pronto parámetros similares, no pueden indicarse que se trata de un caso en idénticas condiciones, porque aquí tenemos unas condiciones completamente diferentes, donde existe un pacto de exclusión, donde existió un conocimiento del demandante y adicionalmente lo cual se ve ratificado en vigencia de la relación laboral en la cual no se evidencia una sola reclamación por parte del demandante, no se evidencia ni siquiera una manifestación de inconformidad o de no entendimiento de a qué correspondían las sumas que estuviera percibiendo como no constitutiva de salario; debe tenerse en cuenta también y lo cual hace referencia al despacho que era superior en algunos casos al 50% del salario, debe tenerse en cuenta que en ninguna parte del artículo 128 se establece que no pueda recibirse un pago en algunas ocasiones superior al 50%. Otra cuestión son implicaciones que puedan llegar a tenerse a nivel de aportes a Seguridad Social, pero en cuanto a los pagos que no sean constitutivos de salario a ninguna limitación existe y de esta manera, pues legalmente y válidamente lo realizó mi representada con además aceptación expresa del demandante, entonces en ese sentido me permito solicitarle a la honorable sala del Tribunal Superior que conozca de esta decisión que revoque en este sentido, la providencia que está siendo objeto de apelación y aplique las sentencias que han venido, que se ha venido profiriendo por la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades, como la de radicación de 88426. En otra sentencia, la 10951, 21129, 20914 y diferentes sentencias que se han proferido en este sentido. Ahora bien, además de lo claro que ha sido el pacto que existió de manera libre, voluntaria, sin error alguno, lo cual válida por completo las cláusulas que fueron celebradas en vigencia de la relación laboral, debe tenerse en cuenta que este pago es por su naturaleza analizada, su naturaleza específica no correspondió a un pago que constituyera salario para ningún efecto y al respecto debe tenerse en cuenta que este pago no fue propio de la actividad realizada por el demandante y en ese sentido no era para retribuir el servicio, entonces debe tenerse en cuenta que de ninguna manera mi representada ató el reconocimiento de este beneficio a resultados del demandante a la forma en que realizara la prestación del servicio, ni lo estimó de ninguna manera como contraprestación directa de su servicio, por el contrario que se buscó y de esta manera resultó probado dentro del proceso, y es que este pago era para retribuir precisamente el perjuicio que estuviera recibiendo el trabajador por estar lejos de su casa y que estos kilómetros solamente fueron un mecanismo para determinar ese impacto de esa lejanía, en la cual pues el demandante estuviera fuera de su residencia. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que es completamente válido el pacto realizado, que es completamente válido los acuerdos de exclusión salarial que fueron celebrados entre las partes y que, como lo he señalado este otrosí, fue suscrito de manera libre y voluntaria y en éste se plasmó de manera clara lo que percibiría el demandante como salario y aquellas sumas que de manera libre y voluntaria y de forma bilateral, las partes acordaron que no harían parte de esta remuneración, entonces en ese sentido, permito solicitar la revocatoria de la decisión impugnada por cuanto pues no tiene ningún soporte de acuerdo con las pruebas que fueron aportadas al proceso y los pactos que fueron realizados por las partes. Debe tenerse en cuenta también, pues, en este sentido, que al no tener una connotación salarial y que este beneficio no tuviera como finalidad retribuir el servicio prestado, sino apoyar al trabajador y retribuir ese perjuicio que pudiera estar causando, pues tampoco es procedente realizar las

diferentes reliquidaciones que fueron realizadas por el despacho y en este sentido, me permito solicitar que sean revocadas cada una de ellas, así como los diferentes aportes a seguridad social que fueron ordenados por el despacho en la sentencia que está siendo objeto de apelación. En cuanto a la indemnización moratoria de igual manera solicito su revocatoria, teniendo en cuenta que el despacho parte de la existencia de una mala fe, la cual claramente no ha existido dentro del presente proceso y de esta manera solicitó valorar como lo exige la norma, lo exige la jurisprudencia que ha desarrollado estos aspectos, tanto para la indemnización por no consignación a las entidades como para la indemnización moratoria. Y es que se tiene que analizar de verdad el actuar desarrollado por el empleador, que en este caso es claro que ha existido ese actuar de buena fe (...) por cuanto de ninguna manera se puede concluir que le faltó al pago de sus obligaciones y prestaciones en vigencia de la relación laboral. Mi representada jamás ha negado o evitó realizar esos pagos, tampoco ha demostrado que haya existido alguna voluntad de apropiarse de dineros del aquí demandante ni mucho menos un engaño, ni mucho menos disfrazar sumas como lo ha concluido el despacho, disfrazar sumas constitutivas de salario. Por el contrario, mi representada en vigencia de la relación laboral, reconoció cada uno de los pagos de acuerdo con el salario que estipuló con el demandante, pagó todas las horas extras, los descansos, todos los factores y realizó los aportes a seguridad social en debida forma, de acuerdo con el salario realmente devengado. Adicionalmente se debe tener en cuenta que al momento de la terminación del contrato de trabajo pagó su liquidación de manera oportuna, lo cual claramente evidencia que no hay un actuar de mala fe de mi representada. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta y reiteró que los pagos no constitutivos de salario fueron pactados de manera voluntaria con él aquí demandante, quien manifestó y reiteró también conocer estos acuerdos y adicionalmente manifestó haberlo entendido al momento de absorber el interrogatorio de parte. Entonces, de ninguna manera puede hablarse de una mala fe de mi representada cuando realizó el pago de las cesantías que fueron causadas en vigencia de la relación laboral de manera oportuna, cuando realizó el pago de salarios, de prestaciones sociales en vigencia de la relación laboral, cuando realizó el pago de la liquidación, en cuanto finalizó el contrato de trabajo y además por honrar los pactos que fueron realizados y suscritos de manera voluntaria y libre con mi representado. Entonces de esta manera es claro que mi representada no ha tenido un actuar de mala fe. Y en ese sentido, pues, debe revocarse esta condena impuesta por indemnización moratoria, teniendo en cuenta, como bien lo señaló el despacho, que ésta no procede de manera automática y entonces en este sentido no puede imputarse una conducta de mala fe a mi representada, cuando claramente ha actuado amparada en disposiciones legales y adicionalmente en acuerdos que son eficaces y que fueron suscritos y celebrados en debida forma por las partes. Que nunca existió un motivo de reclamación por parte del demandante y esto es prueba del entendimiento que tuvo frente a los acuerdos que fueron suscritos. De igual manera me permito solicitarle a la honorable sala, estudiar de manera completa, y no de manera parcial, la prescripción que está siendo declarada por el despacho, teniendo en cuenta y valorando especialmente las reclamaciones presentadas por el demandante, por cuanto, pues dentro de ellas no se establece de manera expresa las pretensiones que están siendo objeto de esta demanda y en ese sentido, pues tampoco debería prosperar en la forma como lo indicó el despacho, sino por el contrario, ésta debe prosperar en caso de una eventual condena, de una eventual confirmación de esta decisión, debe prosperar de manera completa, teniendo en cuenta lo anterior, dejó sustentado en mi recurso de apelación. De igual forma que solicitó también la revocatoria de la condena que fue impuesta de manera solidaria a la compañía codemandada Ecopetrol, por cuanto pues tampoco se reúnen los requisitos allí establecidos y

adicionalmente, por cuanto no proceden las condenas que han sido impuestas por el juzgado de primera instancia...”

El apoderado de **Ecopetrol** en su apelación indicó: *“Del examen detallado del material probatorio que se encuentra en el expediente, no es dable concluir que mi representada es solidariamente responsable, de conformidad con los siguientes hechos. El juzgado no tuvo por probado estándolo, que si bien Ecopetrol SA es una empresa de la industria del petróleo que no maneja hidrocarburos (SIC) dentro de su objeto social y en desarrollo de su actividad, ella misma no transporta este elemento por vía terrestre en carrotaques y por tanto no es una actividad permanente y ordinaria a su cargo, que bien puede ser contratada a través de un tercero, no siendo entonces de su esencia. Ecopetrol SA, al contrario, realiza transporte de hidrocarburos por tubería vía oleoducto, razón por la cual no existe relación directa entre la actividad contratada y la actividad que desarrolla la empresa dentro de su corte de negocios. El juzgado no tuvo por probado estándolo que tampoco se registra relación alguna de manera directa entre la actividad desarrollada por Transmeta y Ecopetrol SA., Transmeta es una empresa dedicada en forma exclusiva del transporte terrestre a través de carrotaques, siendo esa su esencia y razón de ser. De otra parte, Ecopetrol SA es una empresa de la industria del petróleo dedicada a su explotación, exploración, refinación y comercialización que realiza el transporte de hidrocarburos por vía de oleoductos. Dentro de la cadena productiva de Ecopetrol SA éste no cuenta con carrotaques en su activo, así como tampoco con trabajadores dedicados a su conducción para el transporte por esta vía, esto, en tanto, como ya se anotó, para el transporte, se efectúa a través de tuberías. Así las cosas, tampoco se registra relación alguna de manera directa entre la actividad desarrollada por Transmeta y Ecopetrol SA, razón por la cual no existen los elementos mínimos para configurar una solidaridad de acuerdo a la norma del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. La honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral se ha pronunciado sobre este asunto, entre otras, en las sentencias SL 17526-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y SL 7789 de 2016, de fecha 1 de junio 2016. Magistrado ponente Fernando Castillo, en las que ha manifestado reiteradamente que sin lugar a duda alguna de las actividades que despliegan las dos compañías demandadas no tienen el mismo giro ordinario, es decir, no existe correspondencia en su objeto social, o en otras palabras, no son afines, por lo que no existen los elementos mínimos para configurar una solidaridad de acuerdo a lo normado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, es claro y contundente que el fallador de primera instancia debe declarar probada las excepciones propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda”.*

Finalmente, la apoderada de **Seguros de Vida** manifestó: *“Primero que todo me permito coadyuvar los argumentos señalados por el doctor Néstor Julián como apoderado de Ecopetrol en el mismo sentido. Segundo, debe tenerse en cuenta que no es cierto que se reúnan los presupuestos señalados en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo para establecer una responsabilidad solidaria entre Ecopetrol y Transmeta, toda vez que el transporte terrestre de hidrocarburos no se constituye como una actividad que corresponde al giro ordinario de sus negocios, ni tiene relación directa con el objeto social de Ecopetrol, ni mucho menos está relacionado con las labores que ejecutó el demandante. Es importante precisar que las características específicas desarrolladas por el señor Guerrero como conductor de tractocamión, no existen dentro del objeto social de Ecopetrol, ni hay relación de causalidad, teniendo en cuenta que dicha labor es extraña a*

las actividades normales de Ecopetrol, tales como explotación, exploración, refinamiento y transporte, pero única y exclusivamente a través de poliductos y oleoductos de hidrocarburos. Además, no es una actividad que adelante directamente con trabajadores y equipos propios, por lo tanto, no puede pretender una nivelación salarial cuando dichas actividades no existen dentro de Ecopetrol. Tampoco existe razón alguna para reliquidar el valor de las obligaciones laborales, porque no se probó ni se demostró la existencia en Ecopetrol de un cargo similar al que desempeñaba el demandante y mucho menos el valor salario base de este en caso de que existiera dicho cargo y así quedó demostrado dentro del expediente. Ahora bien, debe indicarse que dicha responsabilidad no es solidaria también porque no se cumple, el demandante indicó que existía dicha relación por cuanto el Decreto 284 de 1957 establece que los trabajadores de un contratista independiente, cuando realicen labores esenciales y propias de la actividad petrolera gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tenga derecho la empresa beneficiaria, sin embargo, debe señalarse que para efectos de dicha norma, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1073 del 2015, decreto único reglamentario del sector administrativo de minas y energía, donde enlista las labores propias y esenciales a la industria del petróleo, dentro de las cuales no se encuentra el transporte terrestre automotor de hidrocarburos, razón por la cual, como dentro de dichas actividades no se encuentra el de transporte terrestre de hidrocarburos, dicha labor no se constituye, como se ha reiterado, en una actividad conexas ni tiene relación directa con el objeto social de Ecopetrol, por lo tanto no hay relación de causalidad, teniendo en cuenta que dichas labores son extrañas a las actividades normales de explotación y exploración, refinamiento y transporte única y exclusivamente, como se dijo a través de poliductos y oleoductos de hidrocarburos. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el señor Guerrero prestó servicios, para otras empresas, lo que no se tuvo en cuenta por parte del fallador de primera instancia. Ahora bien, respecto a las condenas del fallador de primera instancia deben revisarse dichas labores teniendo en cuenta que no existe mala fe por parte de Ecopetrol respecto al pago de las obligaciones laborales, pues como se dijo, no hay ninguna relación de causalidad, no hay solidaridad laboral entre Transmeta y Ecopetrol porque su objeto social es única y exclusivamente el transporte terrestre automotor de varias mercancías, no sólo de hidrocarburos. El señor Guerrero prestó servicios además para otras empresas, lo que no se tuvo en cuenta. Por lo tanto, debe revisarse las condenas señaladas tanto por indemnización moratoria, liquidación de los valores salariales y las demás condenas que se determinaron por parte del fallador de primera instancia. Finalmente, les solicito que se estudie en los términos también de prescripción, teniendo en cuenta que no se encuentran claros y además tener en cuenta que el contrato del Luis Alberto Guerrero inició desde el 20 de abril del 2011 y la vigencia de la póliza expedida por la compañía mundial de seguros inició desde el 29 de septiembre del 2011, por lo tanto, le solicito a los honorables magistrados de la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá que revoquen su totalidad la sentencia proferida por el por el juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta que, como se ha dicho, no se reúnen los requisitos necesarios establecidos en el artículo 34 del C.S.T. para determinar que haya una solidaridad laboral con Transmeta”.

- 15.** Recibido el expediente digital por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, admitió el recurso de apelación, mediante auto del 27 de enero de 2022; luego, con auto del 15 de diciembre de 2022, se dispuso el envío del expediente a esta Corporación en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 2022, y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran

sus alegatos de conclusión, dentro del cual se pronunció la parte actora y las demandadas FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, ECOPETROL y la llamada en Garantía Liberty Seguros S.A.

El apoderado de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA solicitó confirmar la absolución de dicha entidad, resaltando que la parte actora no presentó argumento en la apelación de la sentencia respecto de las declaratorias de absolución de esta.

El apoderado del demandante reitera lo señalado en el recurso de apelación; indicó que *“la demandada en su oferta se allanó a lo que estipuló la empresa ECOPETROL en el anexo No. 1 del contrato MA-1561 del 29 de septiembre de 2011, suscrito entre la mencionada empresa y TRANSMETA, en el sentido de contemplar como valor unitario a favor del conductor un salario de \$4.907.506”*; y que dicho emolumento está soportado en experiencias realizadas en el campo del transporte terrestre de hidrocarburos. Sostuvo que Transmeta y el conductor del tractocamión, por más que sea el contrato *“una ley para las partes”* no pueden modificar el espíritu de esta, violando los principios y derechos fundamentales del trabajador. Respecto de los viáticos insiste en que se tengan como factor salarial y que no se pierda de vista que el representante legal de Transmeta señaló que el actor sí recibió viáticos y que estos fueron recibidos de manera habitual.

El apoderado de ECOPETROL S.A. señaló que no es posible deducir responsabilidad solidaria para Ecopetrol S.A, pues TRANSMETA S.A.S. es una empresa dedicada en forma EXCLUSIVA al transporte terrestre de carrotanques, mientras que ECOPETROL S.A. es una empresa de la industria del petróleo, dedicada a su exploración, explotación, refinación y comercialización, que realiza el transporte del hidrocarburo por vía de oleoductos. Por otro lado, precisó que en Anexo No.1 del contrato MA 0001561 no contiene una formulación obligacional para el contratista en materia laboral que constituya la *“exigencia”* de Ecopetrol S.A. frente al pago de salarios y prestaciones sociales para con los trabajadores que contrate.

Finalmente, el apoderado de Liberty Seguros S.A. solicita se confirme la sentencia en cuanto absolvió a dicha entidad de todas y cada una de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar los recursos ante

la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Sea lo primer indicar que en el caso concreto no es objeto de discusión que entre el demandante y TRANSMETA S.A.S., existió un contrato individual de trabajo a término indefinido del 20 de abril de 2011 al 20 de marzo de 2014, en el cual el actor desempeñó el oficio de conductor de tractocamión y que el vínculo laboral terminó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa; todos estos hechos fueron aceptados por las partes y encuentran respaldo en el contrato de trabajo (pág. 175-186 PDF 01), en la certificación laboral expedida por Transmeta del 5 de noviembre de 2014,(pág. 190 PDF 01) y en liquidación final de prestaciones sociales (pág. 195).

Ahora, analizadas las intervenciones de los recurrentes, los problemas jurídicos que deben resolverse son: i) determinar si al demandante le asiste derecho a percibir una asignación salarial de \$4.907.056, conforme al anexo número 1, lista de precios unitarios del contrato MA 0001561 del 29 de septiembre de 2011, suscrito entre Transmeta S.A.S y Ecopetrol S.A. tal como lo indica la parte actora, o si por el contrario se debe absolver a la parte demandada de dicha pretensión; ii) estudiar si el demandante recibió viáticos por alojamiento y alimentación; en este caso, determinar si los mismos tienen incidencia salarial; iii) determinar si al demandante le adeudan el pago de dominicales y festivos; iv) verificar si la prima extralegal reconocida al demandante tiene naturaleza salarial como lo indicó la a quo, o no, como lo pregona Transmeta S.A.S.; v) en caso de prosperar las pretensiones anteriores o alguna de ella, verificar si hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales y demás pretensiones incoadas en la demanda; vi) establecer si hay lugar a mantener la condena por concepto de indemnización moratoria y la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tal como lo dispuso el juzgado de primera instancia o si se debe absolver de esas pretensiones; vii) determinar si las demandadas Ecopetrol y Transmeta S.A.S. son responsables solidarias de las condenas impuestas a favor del demandante; viii) estudiar la excepción de prescripción, para verificar si la misma debe prosperar de forma total, como lo solicita la demandada Transmeta S.A.S.; ix) finalmente, verificar la vigencia de la póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros y si la misma tiene efectos respecto a las pretensiones que lleguen a prosperar.

Para resolver el primer problema jurídico, esto es, si al demandante se le debe tener como salario la suma de \$4.907.056 y de ser así, si resulta procedente aplicar la nivelación salarial en los términos señalados por la parte actora.

Respecto al **salario** devengado por el demandante, la juzgadora de instancia

consideró lo siguiente: “Ahora al expediente se allegó también la lista unitaria de precios de folio 494 vuelto en el archivo de PDF folio 130, en la que se indica que aquellos corresponden a los datos generales de la tarifa o, en otras palabras, a los gastos operacionales que cobraba el contratista por su labor. Por ejemplo, aparece respecto de conductores una cifra de \$4.907.056 pesos y debajo aparece discriminados salario básico \$3.080.580 y prestaciones \$1.826.476, que sumadas efectivamente, corresponden a esa suma de \$4.907.056 pesos, que fue el valor que Transmeta, señaló en la oferta que presentó a Ecopetrol y que, como ya se dijo, finalmente terminó en la suscripción de un contrato, como costo que le generaba emplear a cada conductor para el transporte de hidrocarburos, pero sin que ello en manera alguna, como lo pretende el extremo demandante, corresponda al salario que debía pagarse a cada uno de los conductores, menos aun cuando, como ya vimos, incluso esa cifra tenía discriminado, incluido un rubro de casi \$2.000.000 que correspondería, digamos, a una previsión o provisión para prestaciones sociales.”

El apoderado del actor, insiste en que en la oferta que presentó Transmeta a Ecopetrol para efectos de hacerse acreedor o adjudicatario del contrato MA-0001561 del 29 de septiembre de 2011 especificó dos rubros respecto del cargo de conductor que fueron “de un salario básico de \$3.900.000 y pico de pesos y otros de prestaciones consistente en \$900 y pico, pero que de todas maneras, estos dos valores o rubros daban un rubro integral equivalente a \$4.960.000 y pico de pesos”, y pretende que se tengan las sumas allí señaladas como el salario que debió devengar el demandante al ocupar el cargo de conductor.

Ahora, de entrada se evidencia que el compromiso que hizo Transmeta en la oferta en cuanto al salario es vinculante frente al trabajador aquí demandante, a pesar de que no iba dirigido a este, en razón a que el Decreto 284 de 1957 obliga a los contratistas a pagar a sus asalariados el mismo salario que la contratante, en este caso Ecopetrol, pague a quienes desempeñen la misma función, es así como el artículo 1, señala:

“Artículo Primero. Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleo realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratista independiente, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

Son labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro de extracción y almacenamiento del crudo y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinería y todas aquellas otras que se consideren esenciales a la industria del petróleo (...).”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia SL17526-2016, Rad. 48808 del 23 de noviembre de 2016, señaló: “En aras de garantizar la igualdad de retribución de los trabajadores de la industria petrolera, la disposición transcrita prevé la figura de la equiparación de los salarios y prestaciones de los empleados de los contratistas independientes con los de la empresa dedicada a la exploración, explotación, transporte y refinación de petróleo, a la cual le presta servicios, cuando quiera que la primera sea contratada por la segunda para

realizar labores inherentes o esenciales a su objeto social. Cuando esto ocurre, las prerrogativas salariales y prestacionales de los empleados de la empresa beneficiaria se extienden a los trabajadores del contratista independiente que se encuentren en la misma zona de trabajo”.

Y nadie más que Ecopetrol debía garantizar el cumplimiento de esta preceptiva ante la probable y eventual responsabilidad solidaria en el evento de que no se cumpliera.

En el caso bajo estudio, conforme el certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A. (pág. 40 PDF 01) es claro que ECOPETROL dentro de su objeto social contempla el desarrollo de “*ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES CORRESPONDIENTES O RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS*”, además de “*TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, PRODUCTOS Y AFINES, A TRADES DE SISTEMAS DE TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO PROPIOS O DE TERCEROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR, CON EXCEPCION DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL EN EL TERRITORIO NACIONAL*”. Así mismo, Ecopetrol, en su condición de “líder de cadena de compras y contratación de críticos (E)” y la Transportadora del Meta S.A.S. -TRANSMETA S.A.S., como “contratista”, el 29 de septiembre de 2011 suscribieron el Contrato No. MA-0001561 en el que se indica, entre otras cosas, que “*ECOPETROL TRAMITÓ EL PS No. 50001947 CON EL PROPÓSITO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN CARROTANQUES A NIVEL NACIONAL PARA ECOPETROL S.A., BAJO EL ESQUEMA DE DISPONIBILIDAD PERMANENTE, TOTAL Y EXCLUSIVA DE CARROTANQUES AL SERVICIO DE LA OPERACIÓN DE ECOPETROL S.A. SUS ASOCIADAS Y SU GRUPO EMPRESARIAL*”, “*que el día 29 de septiembre de 2011, ECOPETROL aceptó la propuesta presentada por TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. (TRANSMETA S.A.S.), por constituir el ofrecimiento más favorable*” ... “*El CONTRATISTA dará estricto cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en este Contrato, en los DPS y los requisitos solicitados en la aceptación de tarifas aprobada por Ecopetrol, así como a lo ofrecido en la propuesta con la cual participó en el PS...*” (pág. 97 a 129 PDF 02).

Ahora, dentro de las obligaciones de los contratistas, señaladas en la cláusula quinta de dicho contrato se acordó: “1. El **CONTRATISTA** se obliga muy especialmente a prestar el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos en Carrotanques a nivel nacional para **ECOPETROL S.A.** sus asociados y su grupo empresarial; **con disponibilidad permanente, total, continua y exclusiva** de los equipos requeridos al servicio absoluto de **ECOPETROL**, los cuales, son **equipos propios del CONTRATISTA**, entendido como tal, el conjunto cabezote y tanque al tenor de lo consignado en las especificaciones técnicas del contrato”. “6. En caso de que, tenga relación laboral sometida a la ley colombiana con todos o algunos de los integrantes de su equipo de trabajo, el **CONTRATISTA** se obliga a pagarles el salario establecido por **ECOPETROL** e informado en los **DPS**, o en defecto de dicha información, el salario que corresponda de acuerdo con la normativa interna de **ECOPETROL** en materia de salarios a cargo de sus contratistas, la cual podrá ser consultada en la página Web www.ecopetrol.com.co, en la ruta Comprar y Contratación/Normativa Extensiva a Contratistas. En cuanto a las prestaciones sociales se deberán reconocer como mínimo

las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo adicionan o modifican. Si durante la ejecución del **Contrato, ECOPETROL** introduce modificaciones al salario informado en los **DPS** o a la normativa indicada, que implique incremento en el salario, no considerado en la propuesta que dio lugar al **Contrato** ni en este, el **CONTRATISTA** se obliga a cumplir con lo dispuesto en dichas modificaciones, y, para el efecto, hará los ajustes salariales, prestacionales y de protección social a sus trabajadores con destino a los mismos (...). (pág. 103 PDF 02). En el párrafo de la misma cláusula quinta referida, se indicó que “5. El **CONTRATISTA** es libre de establecer el número de personas a utilizar en la ejecución del **Contrato**, de acuerdo con el enfoque de organización que dé al mismo. (...) “Será por cuenta del **CONTRATISTA** el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de todo el personal que ocupe en la ejecución del **Contrato**. Por consiguiente, serán de cargo del **CONTRATISTA** las indemnizaciones que se causaren por concepto de terminación unilateral de contratos de trabajo”. Por otro lado, en la cláusula vigésima séptima del contrato en mención, referente a los documentos del contrato, señala que “hacen parte integrante del **Contrato** y se tendrán en cuenta para su interpretación, los siguientes documentos, en el orden de precedencia que se indica a continuación: 1. El contrato. 2. Los documentos de aceptación de tarifas aprobadas por ECOPETROL. 3. Los DPS. 4. La propuesta presentada por el **CONTRATISTA** (pág. 124 PDF 02).

Como ya se indicó, la parte actora, pretende que se tome la suma de \$4.907.056 como salario del demandante, pues el pactado con Transmeta S.A. fue uno inferior, situación que se corrobora, pues en el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el demandante y Transportadora del Meta, el 20 de abril de 2011, se fijó como salario mensual \$1.132.869 (pág. 175 a 186 PDF 01); luego, el 1 de noviembre de 2011, las partes suscribieron un otrosí en donde se indicó que “en desarrollo al contrato No. MA-0001561, de transporte de líquidos, celebrado entre ECOPETROL y EL EMPLEADOR, se requiere que EL TRABAJADOR realice sus actividades bajo el cumplimiento de condiciones especiales, condiciones que EL TRABAJADOR cumple de acuerdo con el perfil exigido en dicho contrato por sus capacidades, experiencia, aptitudes, condiciones personales, desempeño y evaluaciones realizadas a EL TRABAJADOR”, y se señaló que a partir del 1 de noviembre de 2011 y durante la vigencia del contrato No. MA-0001561 suscrito entre el empleador y Ecopetrol y/o por el tiempo en que EL TRABAJADOR desempeñe sus actividades bajo el contrato en mención, el salario sería ajustado a la suma mensual de \$1.475.000 y que “este ajuste se hace por las condiciones especiales que requiere la prestación del servicio en desarrollo el contrato No. MA-0001561, condiciones que EL TRABAJADOR, conoce y está dispuesto a dar cumplimiento” (pág. 187 a 188 PDF 01).

Ahora, en el Anexo No. 1 “Lista de Precios Unitaria”, del referido contrato No. MA-0001561, se relacionan en datos generales de la tarifa a pagar por ECOPETROL por el “EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN CARROTANQUES A NIVEL NACIONAL PARA ECOPETROL S.A., BAJO EL ESQUEMA DE DISPONIBILIDAD PERMANENTE, TOTAL Y EXCLUSIVA DE CARROTANQUES AL SERVICIO

DE LA OPERACIÓN DE ECOPETROL S.A. SUS ASOCIADAS Y SU GRUPO EMPRESARIAL”, se señalan entre otros los siguientes conceptos: **costos fijos** “Conductores \$4.907.056, Salario Básico: \$3.080.580; prestaciones \$1.826.476”, “Cabezote: \$1.764.000; Tanque: \$29.200; Depreciación (Cabezote + Tanque). **SEGUROS:** \$996.448; Póliza responsabilidad civil: \$48.213; seguro carga: \$92.071; Registro y Póliza de Hidrocarburos: \$39.093; OTROS satelital y celular: \$236.929; Impuesto Rodamiento, Tecno mecánica y Gases: \$11.983; satelital y comunicación celular: \$224.936. **COSTOS VARIABLES: \$22.639.063; COMBUSTIBLE: \$8.468.409; CONDUCTORES \$3.708.379**”. De esta lista de precios, se colige que no es inequívoco el salario prometido para los conductores, porque si bien en la primera parte habla de un salario básico y de prestaciones y da una cantidad (\$4.907.056); más abajo, también en costos variables se repite el rubro conductores mencionando una cantidad diferente, sin que haya forma de saber cuál fue en definitiva y de manera concluyente el salario ofrecido, y sin que pueda escogerse el menor valor, esto es, “\$3.708.379” porque no hace referencia si en dicha suma se incluye salario y prestaciones sociales, como ocurre en el primer enunciado en el que claramente se señala el salario en \$3.080.580, siendo claro que en uno u otro caso al contemplar los costos no solo debe referenciarse el salario sino las prestaciones sociales; en todo caso, no hay forma de saber ni inferir la cantidad que, en la segunda forma, deberían aplicarse a dichas prestaciones y en cuanto quedaría el salario que debía pagarse.

Ahora, una de las formas de suplir dicha inconsistencia, hubiese sido allegando la escala de salarios de Ecopetrol, tal como lo dice el contrato No. MA-0001561 celebrado entre ECOPETROL y TRANSMETA S.A., sin embargo, no se allegó dicha información; así mismo, se desconoce si Ecopetrol tenía contratado directamente un trabajador que desempeñara las mismas funciones que el demandante; de manera que no existe certeza de cuál era el salario que debía devengar el actor, de acuerdo al compromiso de su empleadora con Ecopetrol.

Así las cosas, y si bien en el numeral 6 de la cláusula quinta se indica que el contratista debe pagarles a los integrantes de su equipo de trabajo el salario establecido por Ecopetrol e informado en los DPS, o en defecto de dicha información, el salario que corresponda de acuerdo con la normativa interna de Ecopetrol en materia de salarios a cargo de sus contratistas, pues así se estipuló expresamente; sin embargo, en el caso concreto, se advierte, por una parte, que no se tiene certeza cuál es el salario informado en los DPS, ni tampoco el que corresponde “con la normativa interna de Ecopetrol”, y como ya se indicó en el anexo 1 se relacionan dos sumas diferentes para los conductores, por tanto, no se puede señalar que sea una o la otra, y por ende el demandante no cumplió con su carga probatoria de acreditar que la empleadora le pagó un salario inferior al que estaba obligada a pagar. Adicional a ello, conforme la cláusula Tercera del contrato en mención, el Anexo 1 no era el único que hablaba de tarifas, pues allí

se menciona un Anexo 3 que “hace parte del proceso de aceptación de tarifas aprobadas por Ecopetrol”, documento del cual se desconoce su contenido pero que al parecer al igual que el Anexo 1 hacía referencia a la aceptación de tarifas aprobadas por Ecopetrol, y que de haberse aportado habría podido aportar luces acerca de la situación salarial planteada en el recurso.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a tener como salario del demandante la suma de \$4.907.056 sino el pactado en el contrato de trabajo y el otrosí, máxime que cuando el demandante suscribió el contrato de trabajo el 20 de abril de 2011 con Transmeta aún no se había celebrado el contrato MA-0001561, lo cual ocurrió hasta el 29 de septiembre de 2011; por tanto, incluso en el evento de haberse acreditado como salario el referido por el actor, el mismo no se podría aplicar desde el comienzo del contrato, como se pretende.

Así las cosas, tampoco hay lugar a realizar la nivelación salarial solicitada, porque si bien la parte actora aclara que no pretende comparar el salario del demandante con el devengado por otro trabajador, sino que se reconozca el señalado en la oferta presentada por Transmeta a Ecopetrol S.A., porque como ya se indicó no probó el monto de dicho salario; sin embargo, no sobra decir que no se encuentra acreditado que con alguno de los trabajadores vinculados por Transmeta ni directamente por Ecopetrol en el cargo de conductor se haya pactado como salario mensual la cantidad de \$4.907.056 o una superior a la acordada con el demandante, de la cual se infiera alguna diferencia frente al actor. Por tanto, se deberá confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

Se entra a estudiar ahora la solicitud de la parte actora de que se declare que el demandante devengó **viáticos por alojamiento y alimentación** y que se tengan como factores salariales. Frente a este punto, la a quo señaló: “*Por último y respecto de los viáticos que el actor también reclamó como factor salarial, pues el despacho debe mencionar, por un lado, que ellos no aparecen en los comprobantes de nómina anteriormente referidos. Al efecto el testigo Edgar Quitian Aguilar manifestó que efectivamente todos los conductores de tractocamiones, como el demandante y el testigo, efectivamente percibían viáticos, pero que éstos estaban destinados a cubrir gastos de hospedaje y alimentación que surgían en virtud de los recorridos que realizaban. También dijo que aquellos variaban dependiendo de la distancia en el desplazamiento, como por ejemplo cuando se trataba de un viaje de Rubiales a Bogotá podrían ser de \$46.000 pesos por día, pero que sí eran a Barranquilla a Cartagena, podía ser de \$50.000 pesos por día. Pero entonces aún si partiéramos de esa declaración, pues por un lado no sabemos efectivamente cuáles fueron esos valores que el demandante recibió a título de viáticos. No sabemos tampoco con qué frecuencia o con qué periodicidad le eran otorgados y además podemos extraer de allí que esos valores no estaban destinados a enriquecer el patrimonio del actor, sino que se daban justamente con ocasión de la prestación de servicios en mejores condiciones y como ya vimos para*

realizar los pagos de alimentación y alojamiento. Por lo que el despacho no accederá a incluir algún tipo de suma o valor a título de viáticos con factor o connotación salarial”.

Frente a los viáticos reclamados, se debe tener en cuenta que tal como lo dispone el artículo 130 del C.S.T. únicamente constituyen salario los de carácter permanente, en la porción destinada al trabajador a proporcionar manutención y alojamiento.

Al respecto el testigo Édgar Quintana Aguilar informó que el demandante devengaba viáticos para alimentación y dormida, que le pagaban los viáticos para el desayuno, almuerzo, comida y la dormida, le daban dinero de acuerdo con el recorrido por cada día, lo último que le daban era \$46.000 a Bogotá Rubiales o a diferentes pozos y \$50.000 a Barranquilla y Cartagena, para la Costa es más caro todo. El representante legal de Transmeta respecto a los viáticos que devengaba el actor aseguró que *“cuando se generaban se reconocía un concepto denominado gastos de viaje, se le entregan a los trabajadores cuando ejecutan la actividad a nivel nacional un concepto de gasto de viajes que comprende todo lo que requiere el trabajador para desempeñar su actividad, (transporte, fotocopias, dinero para despinchadas, en algunos casos comprende para combustible, para peajes, para alimentación, para alojamiento y para todo lo que requiera el trabajador en el transcurso del viaje, cuando se generan los viáticos y gastos de viajes se reconocen”*. Se advierte que en los comprobantes de nómina que obran en las páginas 196 a 259 no aparece el concepto de viáticos. Por otra parte, en la respuesta dada al actor el 14 de abril de 2015, por Transmeta S.A.S. le indicó *“nos permitimos informar que revisados los archivos de la empresa, el valor de los viáticos legalizados en vigencia del contrato de trabajo, son los que se indican según Certificación anexa de la coordinación de Gastos de Viaje. Dentro de los registros con que cuenta la empresa en sus archivos, no resulta posible discriminar los valores que correspondían a alimentación y hospedaje, de hecho no existe registro de que parte de estos valores hubiere tenido tal destinación, motivo por el cual otorgamos respuesta con base en el cuadro relacionado anteriormente, pues es la única información con la que cuenta la compañía en sus archivos”*, y se adjunta un cuadro donde aparece el año y el valor legalizado por viáticos, así: *“2011: \$6.472.000; 2012: 14.952.000; 2013: \$12.750.000 y 2014: \$2.696.000”*. (pág. 409 y 410 PDF 01).

Teniendo en cuenta el acervo probatorio, se observa que en los comprobantes de nómina no aparece el concepto de viáticos, desconociéndose con ello la frecuencia en que eran reconocidos, pues no basta con tener certeza que durante la vigencia del vínculo laboral cada año le fue cancelado al actor una suma por dicho concepto, si de esa prueba no se desprende la periodicidad de los pagos; y es que no se puede pasar por alto, que el carácter de permanente es el que le da la connotación salarial a los viáticos. Por tanto, más allá que no se haya acreditado qué proporción correspondía a manutención y alojamiento, el hecho que no se encuentre determinado si su entrega era de forma esporádica o permanente, es lo que lleva a la Sala a negar la solicitud de la parte actora y con ello confirmar la sentencia

proferida por la a quo en este punto.

Respecto a los trabajos en **dominicales y festivos**, encuentra la Sala equivocada la manifestación del apoderado del actor al indicar que como en la demanda se indicó que *“que fueron 185 días dominicales y más 52 días festivos, a quién correspondía refutar eso realmente con las pruebas que debían allegarse al proceso y demostrarla, pues era al demandado y el que no pudo refutar, entonces debe presumirse a favor del trabajador”*, pues valga precisar que tratándose del tema de la carga probatoria con respecto al trabajo suplementario, esta le corresponde a la parte demandante, como se ha manifestado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia del 15 de mayo de 2012, radicación No. 9081, en la que señaló que *“...[s]i en efecto una demanda plantea que el trabajador ha prestado un servicio suplementario que implica el correspondiente pago de horas extras o ha laborado en dominicales y festivos, o plantea que se han dado suministros en dinero o en especie, los hechos que dan nacimiento a esos derechos deben ser demostrados por quien lo afirma...”*

Como complemento de lo anterior, el artículo 167 del C.G.P. prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Conforme a la norma y jurisprudencia en cita, está a cargo de la parte demandante la carga de probar la causación de trabajo suplementario, es decir que laboró más de la jornada máxima legal diaria o semanal y si laboró en días de descanso obligatorio, como son los domingos y festivos. Es evidente que en este aspecto el juez no puede impartir condena sobre supuestos fácticos no acreditados en juicio, realizando cálculos acomodaticios, conjeturas o suposiciones, ya que este tipo de labor no puede demostrarse de manera genérica, sino discriminada y concreta; delimitados esos parámetros se acude al acervo probatorio. En tal sentido, se advierte que el actor incumplió tal carga, pues no existe documental que demuestre con claridad y precisión los turnos que cumplió a lo largo de la relación laboral o que haya laborado festivos diferentes a los que reconoció y pagó la empresa, conforme las nóminas que obra en las páginas 196 a 259 PDF 01. El testigo Quitian Aguilar refirió que las jornadas eran extensas, pues incluso narró que el demandante debía estar disponible las 24 horas todos los días y que las jornadas dependían de la extensión del recorrido que debían efectuarse, por ejemplo, Bogotá, - Rubiales, y se gastaba un promedio de 15 o 17 horas y que *“allá se enturnaba y lo podían estar llamando a las 11, 12 o 1 am a cargar, no se podía decir que no se iba a cargar porque lo sancionaban, ese viaje se hacía en un solo recorrido”*; explicó que en Rubiales en una época les daban dormida y les vendían comida, pero después ya les tocaba dormir en los vehículos esperando el turno para cargar y que mientras tanto a veces se iba a descansar 3 o 4 horas en el hotel. Ahora, por solicitud del juzgado

la demandada allegó guías únicas para transportar petróleo crudo CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., firmadas por el conductor y la empresa despachadora, (páginas 120-123 y 170 a 184), si bien están un poco borrosas, se alcanza a ver que aparece nombre del conductor, lugar de origen, fecha y hora de salida, horas de vigencia, advirtiendo que por ejemplo en la expedida el 11 de febrero de 2012 se registra como hora de salida **4:42**, horas de vigencia **54 horas (pág. 120)**, y la expedida el 7 de febrero de ese mismo año, hora de salida **9:40 PM** y **20 horas** de vigencia (Pág. 123); información que no es suficiente para determinar que ese tiempo de vigencia anotado corresponda necesariamente con aquel en el cual el conductor demandante debió desplazarse y prestar el servicio, porque de ser así, significaría que el 11 de febrero de 2012, el actor laboró 54 horas seguidas lo cual es físicamente imposible para una persona, y en caso de que dichas horas era lo que duraba el conductor en el trayecto de ida y regreso, no se puede pasar por alto que el testigo señaló que luego de los viajes a veces se iban a descansar a un hotel, lo cual no consta en el registro. Así las cosas, y al desconocerse cuál era la jornada laborada por el actor, y mucho menos que efectivamente laboró la cantidad de festivos y dominicales señalados en la demanda, no hay lugar a impartir condena por este concepto. Así las cosas, se deberá absolver a la parte demandada de esta pretensión y confirmar la sentencia de la a quo en este punto.

Hasta acá los puntos señalados por la parte actora; seguidamente, se procede a estudiar el recurso presentado por la parte demandada.

En lo atinente a la **prima extralegal**, se advierte que la a quo señaló “*También como vimos esos beneficios o esos valores percibidos por el actor prima extralegal de campo o prima no constitutiva de salario, eran pagados de forma habitual y periódica, de hecho, ya revisamos que los pagos se hicieron todos los meses y por ende, pues, como ya lo anticipó el despacho, se tomará todos estos valores percibidos como parte del salario del accionante y corresponden entonces a todos los rubros de prima legal de campo, prima no constitutivos de salario Kim y bono no salarial y por ende, se accederá a la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido, así como los aportes a Seguridad Social que se reclamaron por el extremo accionante.*”

Transmeta indica que la a quo no tuvo en cuenta la debida forma que la empresa realizó con el demandante de manera expresa el pacto de exclusión salarial de la prima extralegal.

En virtud del artículo 127 del CST constituye salario todo concepto que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa por el servicio prestado, independientemente de su denominación o de lo estipulado contractualmente. Y artículo 128 del mismo estatuto prevé que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador,

los beneficios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes dispongan expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie.

Al respecto, se advierte que en la cláusula tercera del contrato de trabajo, se indicó: *“las partes acuerdan, expresamente, que no constituyen salario los pagos o reconocimientos que se le hagan a **EL TRABAJADOR** en dinero y/o en especie por concepto de beneficios o auxilios ocasionales o habituales, tales como: Alimentación, habitación, vestuario, transporte, hoteles, aguinaldos, pasajes, uniformes, sobresueldos, primas o bonificaciones extralegales de vacaciones, de servicio, de antigüedad y de Navidad, auxilios o becas para estudio, auxilios por muerte de familiares o por calamidad doméstica, auxilios o reconocimientos por drogas o consultas médicas u odontológicas, bonos por desplazamientos, o cualquier otro pago a (sic) beneficio”, lo cual se reiteró en el otrosí numero 2 al contrato de trabajo, de fecha 1 de noviembre de 2011, al indicar: “Las partes acuerdan que no constituye salario en dinero o en especie, de conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, el beneficio de habitación otorgado a **EL TRABAJADOR**, en desarrollo del contrato No. MA-0001561, suscrito entre **EL EMPLEADOR** y **ECOPETROL**, ni cualquier otro beneficio o auxilio habitual u ocasional que se llegare a otorga a **EL TRABAJADOR**, como alimentación, vestuario, primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de Navidad, bonificaciones y/o cualquier otro que **EL EMPLEADOR** le otorgue a **EL TRABAJADOR** en desarrollo y durante la vigencia del contrato No. Ma-0001561 y/o por el tiempo en que **EL TRABAJADOR** desempeñe sus actividades bajo el contrato en mención”. Se advierte en los desprendibles de nómina que el actor mensualmente recibía un concepto denominado “*PNO CONST. DE SAL*” evidenciándose con ello su carácter de permanente, así como que, contrario a lo señalado por la parte demandante, no se encuentra expresamente excluido por las partes como factor salarial; lo que es suficiente para colegir que el concepto “*PNO CONST. DE SAL*” tiene connotación salarial, como lo concluyó el juzgado.*

Ahora, a partir de junio de 2012 el concepto recibido cambió su denominación de “*PRIMA EXTRALEGAL CAM*” o “*PRIMA EXTRA L CAM*”, frente al cual se advierte, que el 1 de noviembre de 2012 las partes firmaron un otrosí en el que se acordó: *“las partes reconocen que el empleador siempre ha otorgado por mera liberalidad al trabajador una prima extralegal de campo no constitutiva de salario, que es otorgada de acuerdo a los kilómetros recorridos, según lo establecido en el manual del conductor. Por lo anterior, es intención de las partes formalizar a través del contrato de trabajo del pago de la prima extralegal de campo, en consecuencia, las partes en este contrato convienen expresamente que el trabajador continuará recibiendo por mera liberalidad el pago, denominado como prima extralegal de campo, cuyo valor es proporcional al tiempo en que el trabajador permanezca por fuera de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital. Dicho tiempo se determinará con base en los kilómetros recorridos, según se establece en la tabla del manual de conductores. Parágrafo primero: las partes convienen que, de conformidad con los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo, esta prima extralegal del campo se otorga por mera liberalidad del empleador y no ha sido ni es constitutiva de salario para ningún*

efecto. De la misma manera, el empleador en cualquier momento podría modificar los valores a pagar por este concepto, así como eliminar el pago de dicha prima si así lo considera necesario”. (pág. 358-359 PDF 02). Ahora, en el manual del conductor, documento allegado por la parte demandante (pág. 110), se definió la prima extralegal de campo como aquella otorgada por mera liberalidad del empleador y no constitutiva de salario y se relacionó una tabla en la cual se indicaron los valores que recibiría el conductor de acuerdo con el número de viajes, señalándose que por un viaje recibiría \$12.000 relacionándose 13 KMS cargado y 85 KMS vacío y así una suma diferente dependiendo de la cantidad de viajes, señalando como límite 11 viajes la suma de \$366.000; sin embargo, al revisar los comprobantes de nómina no se evidencia que en el concepto reconocido como “*prima extra L. CAM*” se indique el número de viajes, ni de kilómetros que recorrió en cada mes, tampoco se allegó otro documento donde se pueda extraer esa información. Ahora, el testigo Edgar Quitian adujo que recibían mensualmente una prima de campo o kilómetro recorrido, que se calculaba por kilómetro recorrido, dependiendo de los kilómetros; así mismo le pagaban y que solo la recibían los conductores; situación que evidencia que pese a que se haya acordado como una prima no constitutiva de salario, lo que se acreditó es que sí era una suma entregada todos los meses y que retribuiría el servicio prestado por el actor, pues dependía de los kilómetros que recorría como conductor, es decir está ligado directamente con el servicio ejecutado, sin que sea de recibo el argumento del representante legal de Transmeta cuando adujo que esa prima se le reconocía al trabajador por mera liberalidad por el tiempo que durara por fuera de la ciudad, y que era un reconocimiento por tener que alejarse de su familia, pues tal situación no se acreditó. En todo caso, la noción de mera liberalidad tiene que ver por el deseo propio y espontáneo del empleador, sin ningún tipo de obligación ni reciprocidad, y el pago realizado no exhibe estas características. Así las cosas, se deberá confirmar la sentencia en este punto.

Otro punto en el que mostró descontentó TRASMETA S.A.S. es lo referente a la **prescripción**, pues manifestó que las reclamaciones presentadas por el demandante no concuerdan de manera expresa con las pretensiones que están siendo objeto de esta demanda y en ese sentido debe prosperar de manera completa dicha excepción. Contrario a lo indicado por el recurrente, se encuentra que en la reclamación presentada el 28 de abril de 2015, se habla expresamente del factor salarial denominado “*PNO. CONST. DE SAL*” y de la reliquidación de salarios, primas de servicios, las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, aportes a seguridad social, en especial las cotizaciones a pensión, la indemnización moratoria establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1993 y el artículo 65 del CST (pág. 267 a 268). Ahora, si bien no se hace referencia de forma expresa al concepto prima extra legal de campo, no se puede perder de vista que la demandada Transmeta desde la

contestación ha mencionado de forma general la prima no constitutiva de salario para referirse tanto a dicha prima como al concepto “PNO. CONST. DE SAL”, sin señalar alguna diferencia entre los dos, de lo cual se colige, junto con los desprendibles de pago, que el concepto cambió de denominación, pero es el mismo. De acuerdo con lo anterior, se advierte que sí existió reclamación frente a las pretensiones incoadas en la demanda, contrario a lo señalado por el recurrente, que dicho sea de paso ni siquiera indicó cuáles eran esos conceptos que según él, no estaban contemplados en la reclamación. Por tanto, se confirma la decisión de la a quo.

En relación con la **indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990**, tiene dicho la jurisprudencia ordinaria laboral que no son de imposición automática, en la medida que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras).

En el caso bajo estudio, si bien la demandada Transmeta S.A.S. insiste en que siempre cumplió con el pago de las obligaciones a favor del actor, que jamás evitó realizar algunos pagos, y que quedó acreditado que los pagos no constitutivos de salarios fueron pactados de manera voluntaria por el demandante, no puede perderse de vista, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia al momento de analizar la existencia de buena fe o no en el actuar del empleador, que *“la intención de no causar daño al trabajador no puede erigirse en una razón sólida para determinar la buena o mala fe del empleador, si se tiene en cuenta que el examen de dicho parámetro de comportamiento se da en perspectiva a si el empleador, real y objetivamente, creyó no adeudar nada al trabajador, para lo cual deben aportarse, en cada caso, argumentos y pruebas racionalmente aceptables y convincentes. Así mismo que “la forma contractual adoptada por las partes o el simple desconocimiento del carácter salarial de un pago, no es razón suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta”* (Sentencia SL8216-2016 Rad. No. 47048 del 18 de mayo de 2016). En el caso en estudio, la parte demandada no allegó elementos que permitan colegir que efectivamente creyó no adeudar nada al trabajador. Así mismo, si bien el empleador se excusa en el acuerdo de exclusión salarial, dicho argumento de la defensa por sí solo es insuficiente a la hora de justificar su actuar, máxime cuando dicha exclusión se pactó luego de que se venía reconociendo su pago, tal como se indicó en el otrosí suscrito por las partes el 1 de noviembre de 2012; y si bien allí se adujo que se otorgaba de forma proporcional al tiempo que permaneciera el demandante por fuera de Bogotá, no se acreditó que así haya sido. De acuerdo con eso, no resultan

atendibles las razones dadas por la demandada para explicar su omisión de darle el carácter salarial a la prima extralegal reconocida todos los meses durante el vínculo laboral. Así las cosas, al no acreditarse que la demandada haya actuado de buena fe, procede la condena impuesta tanto la prevista en el artículo 65 del CST como por la no consignación de las cesantías teniendo en cuenta el mayor valor. Por tanto, se confirmará la sentencia en este aspecto.

Ahora, se advierte que TRANSMETA S.A.S., ECOPETROL S.A. y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, se opusieron a la **solidaridad** declarada por la a quo.

Transmeta S.A.S considera que no se reúnen los requisitos establecidos para que se declare la solidaridad. Ecopetrol S.A. afirma que *“El juzgado no tuvo por probado estando lo que tampoco se registra relación alguna de manera directa entre la actividad desarrollada por Transmeta y Ecopetrol SA. Transmeta es una empresa dedicada en forma exclusiva del transporte terrestre a través de carrotanques, siendo esa su esencia y razón de ser. De otra parte, Ecopetrol SA es una empresa de la industria del petróleo dedicada a su explotación, exploración, refinación y comercialización que realiza el transporte de hidrocarburos por vía de oleoductos. Dentro de la cadena productiva de Ecopetrol SA éste no cuenta con carrotanques en su activo, así como tampoco con trabajadores dedicados a su conducción para el transporte por esta vía, esto, en tanto, como ya se anotó para el transporte, se efectúa a través de tuberías. Mientras que Seguros del Estado señaló que el transporte terrestre de hidrocarburos no se constituye como una actividad que corresponde al giro ordinario de los negocios, ni tiene relación directa con el objeto social de Ecopetrol, ni mucho menos está relacionada con las labores que ejecutó el demandante.*

Frente a este aspecto de la controversia, debe precisarse que el artículo 34 del CST, establece el soporte y alcance de la responsabilidad solidaria de los contratistas independientes beneficiarios de la obra para el cual fue contratado el trabajador, el cual indica: *“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

Respecto a la responsabilidad solidaria de que trata la disposición antes citada se puede consultar la sentencia SL1968-2021 Rad. 78776 del 19 de mayo de 2021, en la que se indicó:

“Dicha norma contempla dos relaciones jurídicas a saber: una del beneficiario de la obra y el contratista que la ejecuta; y otra entre este contratista independiente y los trabajadores que utiliza para tal fin. Finalmente establece una responsabilidad solidaria por parte del beneficiario de la obra cuando las labores realizadas por el contratista no sean extrañas al objeto de su empresa o negocio.

En lo que tiene que ver con los dos tópicos que regula la disposición en comento, el primero a que se ha hecho referencia es aquel que se estructura entre el contratista independiente, que puede ser una persona natural o jurídica, y el beneficiario de la obra. Dicho contratista mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de un precio determinado, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrata. Vínculo a través del cual éste asume los riesgos propios de la actividad o servicio a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad como de autonomía técnica y directiva.

Ahora bien, la segunda relación a que se hace alusión recae en la que nace entre el contratista y sus trabajadores, pues aquel, para poder cumplir con su obligación requiere contratar operarios, cuya fuerza de trabajo le corresponde y compete dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues actúa como un verdadero empleador y no un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio.

Finalmente, el artículo referido alude también a una situación de solidaridad por parte del contratante respecto a las obligaciones del contratista, responsabilidad que nace cuando se cumplen dos requisitos: ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, que los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las normales de esta última, esto es, que sean afines.”

Seguidamente, se procede a verificar si ECOPETROL es beneficiaria o no del trabajo u obra; en caso de serlo, si las actividades ejecutadas por la contratista TRANSMETA S.A. a su favor, se tratan o no de labores extrañas a su objeto social.

Así las cosas, se advierte que las empresas TRANSMETA S.A.S. y ECOPETROL, el 29 de septiembre de 2011, suscribieron el contrato MA-0001561 el cual tiene como objeto *“el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos en carrotanques a nivel nacional para Ecopetrol SA, bajo el esquema de disponibilidad permanente total y exclusiva de carrotanques al servicio de la operación de Ecopetrol S.A, sus asociadas y su grupo empresarial -contrato número 5”*. A su vez, conforme el contrato de trabajo (pág. 175 PDF 01), el demandante fue contratado para desempeñar el cargo de **conductor de tractocamión**, y en el otrosí que las partes suscribieron el 1 de noviembre de 2011, se indicó que *“en desarrollo al contrato No. MA-0001561, de transporte de líquidos, celebrado entre ECOPETROL y EL EMPLEADOR, se requiere que EL TRABAJADOR realice sus actividades bajo el cumplimiento de condiciones especiales, condiciones que EL TRABAJADOR cumple de acuerdo con el perfil exigido en dicho contrato por sus capacidades, experiencia, aptitudes, condiciones personales, desempeño y evaluaciones realizadas a EL TRABAJADOR”*. De acuerdo con ello, es claro para la Sala que ECOPETROL era beneficiaria de las tareas ejecutadas por el demandante en virtud del otrosí suscrito el 1 de noviembre de 2011, pues es a partir de esa fecha que el contrato del demandante estaba atado con el contrato

de ECOPETROL. Al respecto el testigo Edgar Quitian adujo que *“hicieron una elección de conductores especiales para Ecopetrol y al demandante lo enviaron para ese contrato, pero no leyó el contrato del actor. Adujo que tenía las mismas rutas con el demandante, pero que el demandante al estar asignado a un proceso especial debía estar disponible las 24 horas todos los días”*. De lo que se colige que hubo un cambio en el contrato del demandante, pero el testigo no señaló la fecha en que ello sucedió, por lo que se debe tener la fecha en que se suscribió el otrosí referido, esto es, 1 de noviembre de 2011, en el que, como ya se indicó, expresamente se hizo mención al contrato No. MA-0001561, de transporte de líquidos, celebrado entre ECOPETROL y TRASMETA S.A.S.

Además, con el fin de determinar si las actividades ejecutadas por la contratista TRANSMETA S.A. a favor de ECOPETROL se tratan o no de labores extrañas a su objeto, la Sala se remite en primer lugar al certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A. (pág. 40 PDF 01) en el que se informa que el objeto social es el desarrollo de *“ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES CORRESPONDIENTES O RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS”*, además de *“TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, PRODUCTOS Y AFINES, A TRADES DE SISTEMAS DE TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO PROPIOS O DE TERCEROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR, CON EXCEPCION DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL EN EL TERRITORIO NACIONAL”*.

En el certificado de existencia y representación legal de Transmeta S.A.S. (Pág. 32 PDF 01), se indica que el objeto social es: *“EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA; EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PETRÓLEO E HIDROCARBUROS; EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS SECAS Y LÍQUIDOS BLANCOS TALES COMO ACEITOS Y BIOCOMBUSTIBLES (...)”*.

Se observa que las actividades que integran el objeto social de la contratista no son totalmente extrañas a las normales de la beneficiaria del servicio; por el contrario, guardan identidad, o por lo menos un alto grado de similitud, en tanto se refieren al transporte de hidrocarburos; no pudiéndose pasar por alto, que las actividades contratadas, en las que participó el actor, procuraron la realización del objeto social de Ecopetrol S.A., como quiera que el transporte de hidrocarburos constituía un soporte para su cabal desarrollo. Por tal virtud, desde ningún punto de vista pueden considerarse ajenas o extrañas al objeto social de la estatal petrolera, sino más bien, conexas, complementarias y útiles para cumplir con su objeto social.

Por tanto, la empresa petrolera sí está llamada a asumir la solidaridad prevista por el artículo 34 del estatuto laboral; sin embargo, dicha responsabilidad solidaria no se declara desde el inicio del vínculo laboral, sino desde el 1 de noviembre de 2011, fecha en que las partes suscribieron el otrosí, pues como

ya se indicó, allí fue donde se especificó que el cargo de conductor sería en “en desarrollo al contrato No. MA-0001561, de transporte de líquidos, debiéndose modificar la sentencia en este aspecto.

Ecopetrol trae a colación las sentencias SL 17526-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, y SL 7789 de 2016, de fecha 1 de junio 2016. Magistrado ponente Fernando Castillo, de la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, en las que, según el recurrente *“ha manifestado reiteradamente que sin lugar a duda alguna de las actividades que despliegan las dos compañías demandadas no tienen el mismo giro ordinario, es decir, no existe correspondencia en su objeto social, o en otras palabras, no son afines, por lo que no existen los elementos mínimos para configurar una solidaridad de acuerdo a lo normado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, es claro y contundente que el fallador de primera instancia debe declarar probada las excepciones propuestas por la pasiva en la contestación de la demanda”*.

Al revisar las sentencias referidas, se advierte que si bien ambas tratan de la solidaridad del artículo 34 del CST, en la SL 17526-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, se compara el objeto social de Ecopetrol S.A. con la Naviera Fluvial Colombiana S.A. llegando a la siguiente conclusión: *“A la luz de lo anterior, en ningún dislate de valoración incurrió el Tribunal al sostener que Naviera Fluvial Colombiana S.A. es una empresa que se dedica a la explotación de la industria del transporte en general, pues así lo consagra el certificado de cámara de comercio transcrito al establecer que se dedica al ramo «de la industria del transporte acuático, mediante la conducción de mercancías, combustibles, semovientes, correos y en general, cualquier clase de bien mueble». Según esto, la sociedad está habilitada para movilizar cualquier clase de bienes y cosas, tales como alimentos, correos, cargas industriales, entre otros. En este sentido, la Naviera Fluvial Colombiana S.A. así como puede prestar servicios de transporte de hidrocarburos a Ecopetrol, también puede movilizar otro tipo de bienes en favor de otras empresas pertenecientes a otros sectores industriales. Indudablemente esta circunstancia hace que la esencia, es decir, lo que caracteriza o distingue la actividad principal de la compañía demandada, sea el transporte público de bienes y cosas en general, y no su subproceso de transporte de combustibles, en particular.”* Y en la Sentencia SL 7789 de 2016, de fecha 1 de junio 2016, se comparó el objeto social de la firma “GALLO ZULUAGA ROSARIO BEATRIZ” y Bancolombia, señalando lo siguiente: *“Ahora, la conexidad que predicó el Tribunal entre el embellecimiento de las sedes físicas del Banco y su actividad financiera, en manera alguna puede tener cabida para extender la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales, por cuanto salta de bulto que las dos no son de la misma esencia ni envergadura; es obvio que cualquier entidad privada o pública quiera desarrollar su propósito de la mejor manera, en espacios limpios, amplios y bellos, pero eso jamás podrá significar que dichas labores sean del giro ordinario de sus negocios, a menos que se trate de una empresa de aseo, por ejemplo. De otra parte, en estricto sentido toda labor ejecutada en una empresa guardará cierta relación con su objeto social, pues se realiza en virtud de él, por y para ese fin, es decir, será conexa, ligada, así sea de forma indirecta. Lo que buscó el sentenciador cuando consagró la solidaridad del beneficiario de la obra fue amparar a los trabajadores que podían ver burlados sus derechos por la*

contratación, independiente y fraudulenta, con quien en realidad tiene dentro de su fin la realización de las labores contratadas y que coinciden con quien recibe el trabajo, pero las disimula frente a éste para evadir su responsabilidad”. Aflora con claridad que los criterios referidos no tienen aplicación en el presente asunto, pues contrario a lo señalado en esos dos eventos, en donde se concluyó por una parte que “ la Naviera Fluvial Colombiana S.A. así como puede prestar servicios de transporte de hidrocarburos a Ecopetrol, también puede movilizar otro tipo de bienes en favor de otras empresas pertenecientes a otros sectores industriales” y en el caso de Bancolombia “ entre el embellecimiento de las sedes físicas del Banco y su actividad financiera, en manera alguna puede tener cabida para extender la responsabilidad en el pago de las obligaciones laborales”, sin embargo, el objeto social de TRANSMETA S.A. sí guarda relación directa con el objeto social de Ecopetrol S.A. pues no se trata del “transporte en general”, sino del “transporte terrestre de petróleo e hidrocarburos. ojo Finalmente, respecto al recurso presentado por la llamada en **garantía Seguros del Estado S.A.** se advierte que, por lo indicado en precedencia, queda sin piso su planteamiento en cuanto a que Ecopetrol S.A. no debe responder de forma solidaria, quedando por revisar el otro punto de su apelación, atinente a que el contrato del demandante inició desde el 20 de abril del 2011 y la vigencia de la póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros inició desde el 29 de septiembre del 2011; sin embargo, teniendo en cuenta que se declaró responsable solidario a ECOPETROL únicamente a partir del 1 de noviembre de 2011, no hay lugar a entrar a estudiar la vigencia de la póliza con anterioridad a esa fecha, y en la medida que la misma asegurada indica y se corrobora con la póliza No. NB-100013494, la misma tenía vigencia desde el 29 de septiembre de 2011 y hasta el 30 de abril de 2018, tomador TRANSMETA S.A. y asegurado y beneficiario ECOPETROL S.A. cuyo objeto era: “GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. MA-0001561, CUYO OBJETO ES PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN CARROTANQUES A NIVEL NACIONAL PARA ECOPETROL S.A., BAJO EL ESQUEMA DE DISPONIBILIDAD PERMANENTE, TOTAL Y EXCLUSIVA DE CARROTANQUES AL SERVICIO DE LA OPERACIÓN DE ECOPETROL S.A. SUS ASOCIADOS Y SU GRUPO EMPRESARIAL” (pág. 561 PDF 02); es claro que debe pagar, como llamada en garantía, las condenas que deba cubrir ECOPETROL, de acuerdo con la póliza de cumplimiento No. NB-100013494, vigente para la fecha de terminación del contrato de trabajo.

Así quedan resueltos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes.

Sin costas en esta instancia, en la medida que los recursos propuestos por ECOPETROL S.A. y la llamada en garantía solo prosperaron parcialmente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 25 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS ALBERTO GUERRERO FORERO contra TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. TRANSMETA S.A.S. hoy OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y otros, en el sentido de declarar solidariamente responsable a ECOPETROL S.A. de las condenas impuestas a favor del demandante, únicamente a partir del 1 de noviembre de 2011, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia, en cuanto se condena a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a pagar, como llamada en garantía, las condenas que eventualmente deba cubrir ECOPETROL S. a partir del 1 de noviembre de 2011 hasta el monto del valor asegurado.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

QUINTO: DEVOLVER el expediente digital “*al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes*”, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

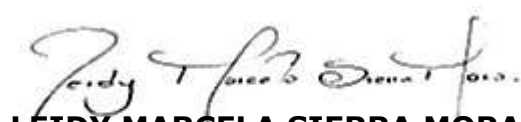


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 11001 31 05 017 2018 00055 01

Paula Andrea Rincón Vanegas vs. Casalimpia S.A.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Paula Andrea Rincón Vanegas, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Casa Limpia S.A., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con vigencia desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 24 de abril de 2017 y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones contenidas en los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, más el reajuste de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, cotizaciones a seguridad social y aportes parafiscales durante toda la relación laboral, así como de salarios dejados de percibir desde el momento del retiro “y hasta la finalización de su licencia de maternidad”, la indexación, lo *ultra* y *extra petita* y costas. En subsidio, solicitó que se ordene el reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior categoría.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada en el cargo de ‘jefe de operaciones’ en ejecución de un contrato de trabajo a término indefinido (sic), en los interregnos señalados, que fue



despedida por parte del jefe jurídico de la compañía, en medio de una reunión en la que se le entregó un documento *“que contenía la liquidación que sería entregada por Casa Limpia S.A. y en el que se puede observar de manera clara e inequívoca que se estipula como causal de despido la de “sin justa causa”, acompañado de otro que contenía una terminación del contrato por mutuo acuerdo y un acuerdo transaccional, a cambio de una bonificación por retiro “ocultando de esta forma la voluntad real del empleador la cual consistía en dar por terminado el contrato (...)”*, dice que firmó, debido a su precaria situación económica y ante el temor de saber que quedaría desempleada y sin ingresos para su subsistencia.

Indicó que el 29 de abril del mismo año, se practicó una prueba de embarazo arrojado el resultado de positivo y confirmado con la muestra de sangre que se tomó el 30 de abril siguiente, por lo que a la fecha del despido se encontraba con 4 meses de gestación aproximadamente, motivo por el cual instauró una acción de tutela cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, despacho que mediante fallo del 22 de mayo de la misma anualidad le concedió la protección constitucional ordenando el pago de las cotizaciones a seguridad social en salud.

Agregó que durante la relación laboral recibió pagos por bonificaciones que no fueron incluidas en la liquidación definitiva de acreencias laborales, ni en la base para efectos de la seguridad social, a pesar de ser pagos fijos y habituales, por lo que sus prestaciones sociales fueron reconocidas con un valor inferior al que correspondía.

2. Contestación de la demanda. La entidad demandada aceptó la existencia del contrato de trabajo, con vigencia del 17 de febrero de 2014 al 24 de abril de 2017, así como el cargo desempeñado por la demandante, pero se opuso a las pretensiones, tras argumentar que no terminó de manera unilateral y sin justa causa, sino por mutuo acuerdo entre las partes, acorde con el artículo 61 del CST, con el reconocimiento de la suma de \$11.200.000, sin que exista algún vicio en el consentimiento. En cuanto a la bonificación aludida por la demandante, negó haber reconocido sumas de dinero por tal concepto, y precisó que, si en gracia de la discusión se aceptara que se refiere a los medios de transporte variable, no pueden ser catalogados como salario a la luz del artículo 128 del CST. Propuso las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, buena fe, compensación, prescripción y solicitó declarar probada cualquier otra que resulte probada.



3. Sentencia de primera instancia.

El Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 24 de abril de 2017, *“el cual terminó por mutuo acuerdo de las partes”* y, en consecuencia, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones – principales y subsidiarias – incoadas en su contra.

4. Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, y lo sustentó de la siguiente manera:

“(…) debo manifestar honorables magistrados que el juez de primera instancia hace una valoración equivocada de las pruebas, por cuanto de las pruebas practicadas se puede inferir que la demandante (...) fue despedida sin justa causa. El a quo no le da ningún valor probatorio al interrogatorio que asumió la demandante, cuando manifiesta que la entidad demandada ya tenía lista la liquidación con motivo de retiro sin justa causa y que la coaccionaron a suscribir el acuerdo mutuo de terminación de contrato. Tampoco el señor juez tiene en cuenta la prueba documental que obra a folio 23 que contiene la liquidación que fuera entregada a la demandante, y que tiene fecha de creación de 20 de abril de 2017 y fecha de modificación 21 de abril de 2017 y con motivo de retiro sin justa causa. Tampoco tiene en cuenta el señor juez en la contestación de la demanda cuando el apoderado confiesa que en los numerales 6, 7 y 8 manifiesta que le planteó a la demandante la posibilidad de una terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo, esto es, señores magistrados que existió una coacción que puso a la demandante en la única situación posible de aceptar el ofrecimiento de la entidad demandada. Por lo anteriormente expuesto, sírvase honorables magistrados revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, llamar a prosperar las pretensiones de la demanda”.

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término concedido en segunda instancia, ninguna de las partes intervino para presentar alegatos de conclusión.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala determinar si el juez a quo desacertó al descartar la terminación del contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 60 CST y 61 CPTSS; CSJ SL449-2013; CSJ SL13202-2015; CSJ SL4093-2022.

Consideraciones.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En esta instancia no está en discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el **17 de febrero de 2014** hasta el **24 de abril de 2017**, en virtud del cual la demandante prestó sus servicios personales como 'jefe de operaciones'.

A continuación, por cuestiones de método esta Sala procede a darle solución al problema jurídico planteado.

¿Desacertó el juez a quo cuando descartó la terminación del contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa?

El juez a quo consideró que como la parte demandante no acreditó que su empleadora hubiera ejercido presión y coacción a la hora de la suscripción del documento de mutuo acuerdo y en la transacción suscrita el 24 de abril de 2017, mediante la cual se convino el finiquito del contrato, junto con los pagos respectivos, no era viable descartar esta forma legal de terminación de la relación laboral.

La Sala acompaña ese razonamiento, precisamente porque en el literal b) del artículo 61 del CST, reformado por el artículo 5º de la Ley 50 de 1990, se establece que entre los modos de terminación legal de un contrato laboral se encuentra precisamente que es dable por "*por mutuo consentimiento*", sin que se haya demostrado en esta causa algún vicio en el consentimiento, como pasa a explicarse a continuación:

Al expediente se aportó el documento de terminación por mutuo acuerdo entre las partes suscrito el 24 de abril de 2017 por medio del cual se convino esa culminación, a cambio del pago de una suma equivalente a \$11.200.000 (pp. 29-31, archivo03 y 9-11, archivo07). También se incorporó un acuerdo transaccional firmado ese mismo día por las partes, por medio del cual se ratifica esa voluntad de ruptura contractual, a cambio del reconocimiento económico referido, con lo cual se aceptan sus efectos jurídicos de cosa juzgada y mérito ejecutivo, sin ningún tipo de observación, inconformidad o anotación por parte de la demandante (pp. 32-34, archivo03 y 6-8, archivo07).

En su interrogatorio, la representante legal de la entidad demandada no aceptó el despido injustificado reclamado, sino que, por el contrario lo negó. De hecho, explicó que lo que había mediado para su finiquito fue un mutuo acuerdo con la



demandante, a raíz de una reunión que se sostuvo con el jefe jurídico del momento, a través de quien se le ofreció la suma de \$11.200.000, la que quedó plasmada en el contrato de transacción que la misma demandante autenticó ese día en notaría. Negó que ese día se le hubiera entregado la liquidación de prestaciones sociales. Lo que sucedió fue que como la entidad pasiva estaba en un proceso de reestructuración, a la demandante se le presentó un documento que llamó “proyección” o “borrador” para ilustrarla a cuánto ascendería su indemnización por despido, pero para negociar su desvinculación, se le agregó una suma adicional para ver si la aceptaba o no la accionante. Explicó que en ningún documento aparece que se hubiere dado un despido injustificado.

La demandante, por su parte en su interrogatorio, negó que la desvinculación haya sido por mutuo acuerdo, dice que lo que sucedió fue que recibió una llamada del jefe jurídico, quien la citó a la oficina para hablar con ella, y cuando llegó le pasó la liquidación definitiva del contrato de trabajo y le informó, de paso, que su contrato de trabajo sería cancelado. Señala que subió a su puesto de trabajo y ahí se dio cuenta de que sus equipos de cómputo estaban bloqueados. Luego, señaló que firmó el documento porque sintió presión al recibir llamadas cada 5 y 10 minutos. No recordó el texto exacto porque era largo y estaba en estado de shock. Posteriormente agregó que la autenticación del documento en Notaría se produjo porque el mismo abogado Alba la llevó ese mismo día a ese lugar antes de finalizar la jornada de la mañana.

Sobre este elemento de persuasión, esta Sala considera que, aunque a raíz del Código General del Proceso, las declaraciones que rindan las partes en el curso del proceso, son un medio admisible de prueba y, como tal, deben ser evaluadas por parte de los jueces de instancia, aun cuando no contengan confesión, lo cierto es que aquí ninguna otra prueba respalda las afirmaciones de la demandante; de ahí que su versión no pueda tenerse como plena prueba para tener por demostrada la presunta coacción, presión y constreñimiento en la suscripción del mutuo acuerdo y transacción aludidos.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4093-2022, puntualizó lo siguiente:

“Pues bien, frente al primer aspecto hay que anotar que, si bien es cierto que antes de la expedición del Código General del Proceso no se otorgaba valor probatorio alguno a la declaración parte, salvo cuando esta conllevara la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

confesión, a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 de dicho estatuto instrumental, se introdujo como medio de prueba la declaración de parte de manera independiente a la confesión, lo cual se ve reafirmado en el inciso final del precepto 191 ibidem, **que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.**

Lo anterior no va en contravía del principio según el cual a nadie le está permitido fabricar su propia prueba en su favor, **pues téngase presente que la disposición adjetiva no otorga valor de plena prueba a la sola afirmación de la parte, sino a la posibilidad de que esta sea valorada bajo los principios científicos que informan la crítica de la prueba, como lo dispone el canon 61 del CPTSS y, de ser preciso, mediante la confrontación con los otros medios de convicción que se hubieran recaudado en el juicio,** siempre y cuando no se requiera determinada solemnidad ad substantiam actus.

(...)

De lo que expuesto es válido concluir que, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, las declaraciones que rindan las partes en el curso del proceso son un medio de prueba válido y deben ser evaluadas por parte de los jueces de instancia aun cuando no contengan confesión, y en materia laboral, además, debe atender las reglas previstas en el artículo 61 del CPTSS que garantiza la libre formación del convencimiento”.

El testimonio de **María Aliky García Moreno**, quien dijo ser directora de talento humano de la entidad demandada desde el 15 de febrero de 2016, no es tan relevante porque, a pesar de que aceptó conocer a la demandante y que su retiro se produjo a raíz de un proceso de reestructuración, cuya decisión provino de presidencia, no estuvo presente en el momento de la negociación, ni participó en el mutuo acuerdo al que llegaron las partes para su finiquito. Es más, lo que narró fue porque lo supo de la lectura de la carpeta antes de la audiencia. En todo caso, sí dejó claro que en esa revisión vio los documentos que respaldan que la desvinculación de la demandante fue producto de un mutuo acuerdo y transacción, y no de un despido unilateral y sin justa causa por parte de la compañía, como lo dice la demandante.

Frente al argumento según el cual en la liquidación del contrato de trabajo elaborada el 21 de abril de 2017, es decir, unos días del retiro de la trabajadora, tiene inserto como motivo “SIN JUSTA CAUSA”, baste con decir que, en primer lugar, este documento carece de la firma del empleador y, en segundo lugar, su contenido tiene tachones sobre cálculos de una eventual indemnización por despido, por lo que bien



puede coincidir con el dicho de la representante legal, quien aseveró que se trataba de un borrador o proyección que se le puso de presente a la demandante para que tuviera conocimiento de una eventual indemnización por despido injustificado, cuya suma se elevó a \$11.200.000 para firmar el mutuo y acuerdo de transacción (p. 33, archivo03). Con todo, y únicamente si en gracia de la discusión, valga agregar que la liquidación definitiva de acreencias laborales de fecha 26 de abril de 2017 sí tiene el motivo de 'mutuo acuerdo', por lo que al analizar este documento junto con las restantes pruebas, la conclusión a la que llegó el sentenciador no luce descabellada, ni irracional, al descartar el despido injustificado, aunado, como se dijo, que no se logró acreditar por parte de la accionante la aludida coacción o presión a la que fue sometida para firmar y aceptar esas instrumentales. (p. 19, archivo07).

En lo que tiene ver con que la entidad demandada confesó en los numerales 6, 7 y 8 de la contestación de la demanda, importa resaltar que si la apoderada judicial se refiere al pronunciamiento sobre los hechos, en ninguno de ellos se acepta que alguno sea cierto. Si se entendiera que se trata de las pretensiones, la entidad demandada no se allanó las mismas y refirió no oponerse. Y si se trata de los hechos y razones de la defensa, en ninguna parte se admite la presión o coacción para firmar los acuerdos, sino que, por el contrario, se argumenta que la demandante sí emitió su consentimiento y con ello se generaron los efectos de cosa juzgada al tenor de lo previsto en los artículos 2469 del Código Civil y 15 del CST, al no tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha puntualizado que para que tenga éxito la pretensión bajo estudio, tiene la carga de demostrar la existencia de un vicio en el consentimiento – error, fuerza o dolo – (CSJ SL13202-2015), sin que sea viable aseverar que estos se presuman. De igual manera ha clarificado que la decisión de poner fin a la relación laboral por mutuo acuerdo, puede provenir, bien sea del empleador o del trabajador, por lo que al aceptarse una eventual propuesta, se materializa la causal legal de terminación del contrato de trabajo por esta vía, sin que ello signifique un despido unilateral y sin justa causa (CSJ SL449-2013).

De manera que, al no haberse demostrado los supuestos actos de presión y coacción que la entidad demandada ejerció sobre la trabajadora, con ello soslayó la demandante la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del CST y, en esa medida, en ningún error incurrió el juez a quo cuando negó las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia objeto de apelación.

Costas. Por no haber prosperado el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandante, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 365 del CGP. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 SMLVM por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 SMLVM por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente a la Secretaría Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para su notificación y demás actuaciones subsiguientes conforme lo establece el parágrafo del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado